



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: ST-RAP-4/2022 Y ST-RAP-7/2022 ACUMULADO

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes de los recursos de apelación **ST-RAP-4/2022** y **ST-RAP-7/2022**, interpuestos por el **Partido Revolucionario Institucional** —*el primero de ellos*— por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, —*el segundo*— por conducto de su Secretario de Finanzas y Administración ante el Comité Directivo Estatal en Hidalgo, a fin de impugnar el **“DICTAMEN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE”**, en específico, del Estado de Hidalgo.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el partido recurrente en sus escritos de demanda, de las constancias de autos y, en su caso, de los hechos notorios vinculados con la controversia, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG30/2021. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG30/2021**, mediante el que se dieron a conocer los plazos para la

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

fiscalización de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local, y partidos políticos locales, así como de agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

2. Alcances de la revisión. El dieciséis de febrero siguiente, la Comisión de Fiscalización del Instituto aprobó el acuerdo **CF/004/2021**, por el que se determinaron los alcances de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

3. Entrega de informe anual. El dos de abril de dos mil veintiuno, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al referido ejercicio.

4. Proyecto de dictamen. El ocho de febrero de dos mil veintidós, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización de Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

5. Dictamen y resolución (actos impugnados). El veinticinco de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada como **INE/CG108/2022**, por la cual, entre otras cuestiones, impuso diversas sanciones al Partido Revolucionario Institucional, específicamente en el Estado de Hidalgo.

II. Recurso de apelación ST-RAP-4/2022

1. Promoción del medio de impugnación. El tres de marzo de esta anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante el citado Instituto escrito de demanda, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución previamente mencionados, en específico, del Estado de Hidalgo.

2. Trámite. Mediante oficio **INE/SCG/245/2021**, de cuatro de marzo del año en que se actúa, recibido el propio día por correo electrónico en la cuenta



aviso.salatoluca@te.gob.mx de Sala Regional Toluca, la autoridad señalada como responsable dio aviso de la presentación del medio de impugnación identificado al rubro y de la publicitación, conforme con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, a través del oficio **INE/SCG/315/2022**, de nueve de marzo, recibido en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el inmediato día once, la autoridad señalada como responsable envió el expediente respectivo y remitió diversa documentación que estimó pertinente para su debida resolución.

3. Integración y turno a Ponencia. El doce de marzo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-RAP-4/2022** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación y requerimiento. El catorce de marzo del año en curso, la Magistrada radicó el recurso en la Ponencia a su cargo y, requirió a la autoridad responsable para que en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas remitiera copia certificada de la resolución **INE/CG108/2022**, respecto de las *“IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE”*.

5. Desahogo de la autoridad responsable. El catorce y quince de marzo posterior, se recibió en la cuenta de correo electrónico y la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones, los datos para consultar la resolución **INE/CG108/2022**. En su oportunidad la recepción de esas constancia fue acordada.

6. Notificación de designación. Con el fin de salvaguardar el estado procesal del recurso en cita, el dieciséis de marzo se notificó a las partes la determinación de Sala Superior relativa al nombramiento provisional como Magistrado en Funciones, al Secretario de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez; lo anterior, derivado del fin de encargo del entonces Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

7. Admisión. El diecisiete de marzo del año en que se actúa, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del presente medio de impugnación.

III. Recurso de apelación ST-RAP-7/2022

1. Promoción del medio de impugnación. El tres de marzo de esta anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Secretario de Finanzas y Administración ante el Comité Directivo Estatal en Hidalgo, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo su escrito de demanda, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución previamente mencionados.

2. Recepción en el Instituto Nacional Electoral. Al día siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la autoridad electoral administrativa nacional, el escrito de demanda. Documentación que posteriormente fue remitida mediante oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Recepción e integración en Sala Superior. El diez de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias respectivas del medio de impugnación, así como diversa documentación que la autoridad señalada como responsable estimó pertinente para su debida resolución. Como consecuencia, se integró el expediente **SUP-RAP-102/2022**.

4. Acuerdo de reencausamiento SUP-RAP-102/2022. El catorce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal emitió el Acuerdo de Plenario mediante el cual determinó que Sala Regional Toluca era competente para conocer y resolver conforme a Derecho el recurso. Determinación que fue notificada vía electrónica al día siguiente.

5. Recepción, integración y turno a Ponencia. El diecisiete de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de impugnación en mención, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-RAP-7/2022** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.



6. Radicación. El dieciocho de marzo del año en curso, la Magistrada emitió proveído por el cual, radicó el escrito de demanda correspondiente.

7. Primer requerimiento. El subsecuente día veintidós, la Magistrada emitió acuerdo por el cual requirió al Instituto Nacional Electoral diversos datos sobre la emisión y notificación del acto controvertido.

8. Desahogo de primer requerimiento. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la autoridad administrativa electoral desahogó el requerimiento precisado en el arábigo anterior, señalando los datos correspondientes y aportando las constancias respectivas.

9. Segundo requerimiento. El citado día veintitrés, la Magistrada Instructora dictó auto en el que tuvo por recibidas las constancias antes precisadas y, en ese propio acuerdo, formuló un segundo requerimiento al Instituto Nacional Electoral a fin de que se precisara mayores datos sobre la emisión y notificación de la resolución cuestionada.

10. Deshago de segundo requerimiento. El subsecuente día veinticuatro, la autoridad recurrida aportó diversos datos y documentos vinculados con el requerimiento precisado en el arábigo precedente. En su oportunidad fue acordada la recepción de esas constancias.

11. Admisión. Al considerarse satisfechos los presupuestos procesales del recurso de apelación, el veinticinco del citado mes y año, la Magistrada Instructora emitió auto por el cual determinó admitir la demanda del mencionado medio de impugnación.

12. Cierres de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al advertir que los recursos se encontraban debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

tratarse de 2 (dos) recursos de apelación interpuestos por un partido político nacional, en el caso Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente el dictamen y la resolución **INE/CG108/2022** emitida el veinticinco de febrero del dos mil veintidós, relativa a la resolución **“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE”**, particularmente en lo que concierne al Estado de Hidalgo.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General **1/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la **delegación** de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales, y lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero, 174, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1; 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4; 6, numeral 1; 40, numeral 1, inciso b); 42; 44, numeral 1, inciso b), y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el Acuerdo General **8/2020**¹, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que durante la pandemia las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución de los presentes recursos de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA**

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el *Diario Oficial de la Federación*.



DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO” se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

CUARTO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos recursos se tiene como materia de *litis* el dictamen y la resolución **INE/CG108/2022** emitidos el veinticinco de febrero del dos mil veintidós, relativa a la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE”**, particularmente en lo que concierne al Estado de Hidalgo; por tanto, se procede a acumular el recurso **ST-RAP-7/2022** al diverso **ST-RAP-4/2022**, por ser éste el primero que se recibió en Sala Regional Toluca.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

QUINTO. Cuestión previa al estudio de los presupuestos procesales. Como se ha precisado, en los asuntos objeto de resolución el Partido Revolucionario Institucional ha presentado 2 (dos) demandas de recurso de apelación a fin de impugnar los mismos actos; esto es, la resolución

² Cabe precisar que esta circunstancia de igual forma se hizo del conocimiento de las partes en el proveído emitido el pasado dieciséis de marzo.

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG108/2022** y el dictamen respectivo.

La apuntada particularidad impone el deber de analizar tal situación de manera preferente, a efecto de dilucidar si la actuación del instituto político es válida o, por el contrario, si con la promoción del primer medio de impugnación el partido apelante agotó su derecho de controvertir y, por ende, bajo este supuesto, el segundo escrito de demanda sería improcedente.

La línea argumentativa que sobre esta categoría de casos ha establecido la Sala Superior consiste en que la promoción por primera vez de un medio de impugnación a fin de controvertir un cierto acto implica el ejercicio del derecho de acción por parte del sujeto legitimado y, por tanto, no puede presentar nuevas demandas a efecto de cuestionar el mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad se deben desechar.

Lo anterior, porque la presentación de la demanda de un juicio o recurso, genera la clausura definitiva de la etapa procesal respectiva y la apertura inmediata de la siguiente —*la publicidad del escrito correspondiente*— y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, la autoridad electoral resolutora se debe estar a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, aun cuando no haya fenecido el plazo para la promoción o interposición del juicio o recurso.

No obstante, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha reconocido una excepción a la regla referida, la cual consiste en que, cuando los planteamientos de los 2 (dos) escritos de demanda sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y ambos ocurran se hayan presentado dentro del plazo legal previsto para tal efecto; por excepción, tal situación no conduce al desechamiento del segundo escrito de demanda, por lo que, de reunir el resto de los requisitos de procedibilidad, resulta viable el estudio de los hechos y conceptos de agravio manifestados en él.

Tal forma de actuar se ha considerado que potencializa el ejercicio del derecho de acceso a la impartición justicia y al recurso judicial efectivo de los



justificables. Ello, sobre la base del criterio emitido por la Sala Superior en la tesis **LXXIX/2016**, de rubro **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”³**.

En el caso, Sala Regional Toluca considera que tal supuesto de excepción se actualiza, debido a que el tres de marzo el Partido Revolucionario Institucional presentó en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral el escrito de demanda que dio origen al recurso de apelación **ST-RAP-4/2022** y en esa propia fecha; pero ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Hidalgo, presentó el ocurso de impugnación que fue registrado con la clave **ST-RAP-7/2022**.

En el primero de esos medios de impugnación el instituto político apelante controvierte las conclusiones sancionatorias: **2.14-C11-PRI-HI** y **2.14-C15-PRI-HI**, en términos generales bajo el argumento consistente en que derivado de las circunstancias extraordinarias de fuerza mayor de la pandemia tal sujeto obligado estuvo impedido de realizar las operaciones vinculadas con actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo cual no le resulta imputable por lo que, desde su perspectiva, es injustificada la imposición de las sanciones.

En el segundo recurso de apelación; es decir, el identificado con la clave **ST-RAP-7/2022**, el Partido Revolucionario Institucional controvierte las 2 (dos) conclusiones antes aludidas; empero, bajo argumentos distintos debido a que en ese ocurso aduce, en lo cardinal, que la determinación de la autoridad demandada no está debidamente fundada y motivada, en virtud que el Instituto Nacional Electoral no utilizó parámetros objetivos para determinar que diversas operaciones que realizó el partido apelante no tenían relación con las actividades específicas y la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Asimismo, en este ocurso de impugnación el instituto político recurrente también se inconforma de lo determinado en las conclusiones **2.14-C2-PRI-HI**, **2.14-C13-PRI-HI** y **2.14-C19-PRI-HI**.

³ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

Lo reseñado respecto de las demandas de los recursos de apelación objeto de examen revela que, aunque ambos medios de impugnación son promovidos por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución **INE/CG180/2022** y el dictamen respectivo, no se trata de demandas idénticas, ya que en cada una de ellas expone argumentos de diversa naturaleza, inclusive respecto de las conclusiones **2.14-C11-PRI-HI** y **2.14-C15-PRI-HI**, que son cuestionadas en ambos medios de impugnación.

Ante tal circunstancia, para esta autoridad resolutora en la especie se actualiza la hipótesis de la tesis **LXXIX/2016**, de rubro "**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**" por lo que resulta válida la presentación de los 2 (dos) escritos de demanda, esto sin perjuicio del análisis de los presupuestos procesales que de cada uno de los recursos se realizará en el considerando ulterior.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como se evidencia a continuación:

a) Forma. Los recursos se interpusieron por escrito, ambos documentos cuentan con el nombre y firma autógrafa del promovente respectivo, precisándose que en lo que relativo al recurso **ST-RAP-4/2022**, lo signa el representante propietario del instituto político apelante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; mientras que la demanda del medio de impugnación **ST-RAP-7/2022** la suscribe el Secretario de Finanzas y Administración ante el Comité Directivo Estatal en Hidalgo del aludido partido político.

De igual forma, en cada caso se precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que



supuestamente causan el dictamen y la resolución cuestionada, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que las demandas de los recursos se presentaron en tiempo, toda vez que los actos controvertidos se aprobaron en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, por lo que, en el caso de la demanda del medio de impugnación **ST-RAP-4/2022**, en atención a que el escrito respectivo se presentó ante la autoridad responsable el inmediato tres de marzo es palmaria su oportunidad.

En el caso del ocurso de apelación **ST-RAP-7/2022**, no obstante que la demanda se recibió ante la autoridad responsable el cuatro de marzo de igual forma se tiene por acreditado el requisito procesal bajo análisis, ya que derivado de lo informado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los oficios **INE/SE/394/2022** e **INE/SE/396/2022** y sus anexos, aportados en desahogo a sendos requerimientos formulados por la Magistrada Instructora, se constata que la resolución **INE/CG108/2022** fue objeto de modificaciones durante la citada sesión de veinticinco de febrero y, particularmente, por lo que respecta a diversas conclusiones vinculadas con las operaciones del Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional y en el Estado de Veracruz se determinó que los cambios finalmente se realizarían en la resolución respectiva.

Cabe señalar que los oficios y anexos aportados por el citado Secretario Ejecutivo tienen valor probatorio pleno, en términos de lo estatuido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 4; así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que conciernen a documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, sin que su autenticidad o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En términos de tales constancias se tiene por demostrado que fue hasta la notificación del dictamen y resolución cuándo el sujeto obligado tuvo conocimiento de la integridad de los actos ahora controvertidos, actuación que ocurrió el dos de marzo de dos mil veintidós, ya que en esa fecha se le

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

comunicó vía correo electrónico a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de la autoridad electoral las resoluciones aprobadas en la citada sesión de veinticinco de febrero, entre otras la identificada con la clave **INE/CG108/2022** ahora controvertida.

En anotado orden de ideas, si la demanda del recurso de apelación que dio origen al sumario **ST-RAP-7/2022**, fue recibida por la autoridad responsable el inmediato día cuatro de marzo, se tiene por acreditada la presentación oportuna de ese documento.

Cabe precisar que el examen de la oportunidad de la promoción del citado medio de impugnación en relación con las modificaciones de la resolución **INE/CG108/2022**, tiene como fundamento lo establecido en la jurisprudencia 1/2022, de rubro: "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**"⁴, así como las directrices establecidas en la sentencia de la contradicción de criterios que dio origen a la citada jurisprudencia formuladas en el fallo **SUP-CDC-12/2021**.

c) Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud que los recursos se interpusieron por un partido político, a través tanto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como de su Secretario de Finanzas y Administración ante el Comité Directivo Estatal en Hidalgo.

Personería que en el primer caso es reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral. En cuanto al promovente del recurso de apelación **ST-RAP-7/2022**, se considera que de igual forma está acreditado el referido presupuesto procesal, en los términos siguientes:

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos

⁴ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En cuyo caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.

Conforme al artículo 137, fracción VI, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el Comité Directivo Estatal está integrado, entre otros órganos, por una Secretaría de Finanzas y Administración.

Del mismo modo, atento a los artículos 138 y 139, con relación a los numerales 88, fracción II, y 89, fracción XIII, de los mencionados Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Presidencia del Comité Directivo Estatal tiene como facultad el representar legalmente al partido en el ámbito estatal ante toda clase de autoridades e instituciones, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio.

De lo dispuesto por el artículo 139, en relación con los numerales 89, fracción VII y 96, fracción II, del aludido ordenamiento partidario, se desprende que el Presidente del Comité Directivo Estatal tiene entre sus facultades el atender lo relativo al origen y aplicación de los recursos financieros del partido a fin de poder presentar los informes respectivos, de ahí que resulte innegable la coordinación que tiene con el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del propio instituto político.

Por tanto, de una interpretación sistemática de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 88, fracción II, 89, fracciones VII y XIII, 96, fracción II, 137, fracción VI, 138 y 139, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; que el Presidente del Comité Directivo Estatal representa legalmente al citado partido político en el ámbito local; y, que existe una coordinación entre el mencionado funcionario partidista con el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

En relatadas condiciones, se colige que el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional se encuentra facultado para presentar medios de impugnación en materia electoral, por lo que hace a las cuestiones relacionadas con su ámbito de competencia, en tanto que participa de forma coordinada en el manejo de las finanzas partidistas a nivel estatal con quien, en principio, tiene la representación legal; es decir, el Presidente del aludido Comité.

En ese orden de ideas, si el referido funcionario partidista estima que con las determinaciones impugnadas en la presente vía se irroga agravio a su representado, como lo es la fiscalización de los recursos del Partido Revolucionario Institucional a nivel estatal, entonces se encuentra facultado para promover el medio de impugnación de que se trata, dado que de lo contrario se estaría vedando el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del partido político recurrente.

En ese tenor, resulta relevante para efectos de la personería del Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración la circunstancia atinente a que se trata del funcionario partidista que, entre sus atribuciones, se encarga de la contabilidad del partido político y, que es quien entable comunicación con la autoridad fiscalizadora respecto de los informes que en materia de fiscalización deben presentar los partidos políticos; de ahí que sea quien, en principio, mejor conozca la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos y, por tanto, quien tenga los mayores elementos para realizar la defensa.

Es importante precisar que en autos obra copia del nombramiento de Alfredo Erick Fosado Mayorga, como Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo, calidad que no es controvertida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Orienta la determinación adoptada en torno a este tópico, la tesis **VI2018**, de rubro: "**PERSONERÍA. EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**



DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SOBRE CUESTIONES FINANCIERAS INHERENTES AL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)⁵. Los razonamientos precedentes fueron formulados por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso recurso de apelación **ST-RAP-1/2021**.

d) Interés jurídico. El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado en virtud de que resolución impugnada el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple porque el recurso de apelación es el único medio de impugnación previsto para inconformarse de las sanciones impuestas en materia de fiscalización por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. La *pretensión* del partido político recurrente consiste en que se revoque la resolución y dictamen impugnados, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que es materia de controversia, para el efecto total de que al instituto político apelante no se le sancione y en algunos casos se le permita aplicar los recursos no justificados en el siguiente ejercicio fiscal, vinculados con diversas conclusiones sancionatorias.

En caso del recurso de apelación **ST-RAP-4/2021** controvierte las conclusiones identificadas con las claves: **2.14-C11-PRI-HI** y **2.14-C15-PRI-HI**. Mientras que en el medio de impugnación **ST-RAP-7/2021** se inconforma respecto de las conclusiones registradas con las claves: **2.14-C2-PRI-HI**; **2.14-C11-PRI-HI**; **2.14-C13-PRI-HI**; **2.14-C15-PRI-HI**, y **2.14-C19-PRI-HI**.

La *causa de pedir* la sustenta en que las determinaciones cuestionadas están indebidamente fundadas y motivadas; debido a que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración los efectos generados en las actividades del Partido Revolucionario Institucional por las circunstancias de

⁵ Consultable: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

fuerza mayor, ocasionadas por la pandemia durante el ejercicio fiscal dos mil veinte, o bien, el órgano demandado realizó un indebido análisis de las constancias aportadas y/o una indebida interpretación normativa de las disposiciones aplicables.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al instituto político accionante en cuanto a los planteamientos aludidos. En este tenor, por cuestión de método los argumentos del ente político serán examinados y resueltos conforme a cada una de las conclusiones controvertidas y, en su caso, de manera consonante con los temas comunes que aduce diversas conclusiones.

El referido método de estudio y resolución de la materia de *litis*, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera algún agravio al partido apelante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los argumentos expuestos por los justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁶.

OCTAVO. Estudio del fondo. Como se precisó en el considerando previo, el estudio de los motivos de inconformidad se llevará a cabo conforme a cada una de las conclusiones cuestionadas.

1. Argumentos vinculados con la conclusión 2.14-C2-PRI-HI

En esta conclusión la autoridad administrativa electoral determinó que el sujeto obligado omitió recibir aportaciones de militante de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas destinadas exclusivamente para esos recursos, por un importe de **\$2'235,438.11** (dos millones doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 11/100 moneda nacional).

Respecto a este punto de controversia, la observación inicial realizada por la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones consistió esencialmente en que: *De la revisión a la cuenta bancaria utilizada para el*

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



manejo de los recursos por concepto de aportaciones, se observó que 966 operaciones registradas durante los meses de enero a agosto y de noviembre a diciembre de 2020, fueron realizadas en efectivo y de manera sistemática por un total de \$2,325,438.11, por lo que precisó que aunque los montos fueron menores a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, el órgano fiscalizador no tenía la certeza de que cada depósito se hubiera efectuado por una persona distinta.

En el segundo oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable manifestó que de una búsqueda al Sistema Integral de Fiscalización no localizó documentación relacionada con la observación; es decir, sobre la fragmentación de los depósitos realizados el mismo día en momentos cortos, por lo que aunque, existían documentos adicionales a efecto de comprobar el numerario recibido, lo trascendente era que esos elementos resultaban insuficiente para tener por acreditado la licitud de las operaciones y confirmar que los montos fueron aportados de manera individual por cada ciudadano.

Por lo que, en respuesta al segundo requerimiento, el partido político expresó que la observación carecía de fundamentación y motivación, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, toda vez que en su consideración no se describía ninguna conducta de carácter ilegal o antijurídica, puesto que se utilizaron conceptos sin regulación expresa en la normatividad electoral vigente, o establecidos jurisprudencialmente, por lo que a su juicio, en todo momento cumplió los parámetros establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

En el dictamen consolidado la autoridad determinó que la observación no estaba atendida, puesto que —*en su concepto*— se encontraba acreditado que cada una de las 966 (novecientas sesenta y seis) aportaciones se realizaron en efectivo, el mismo día, en el mismo acto presencial en caja bancaria, por lo que se advertía la intencionalidad de efectuar pluralidad de aportaciones en montos fraccionados de manera que a través de la permisividad de la regla regulativa, fuese innecesaria la utilización de cheque o transferencia electrónica; en otras palabras, para el órgano fiscalizador quedó evidenciada la evasión del sistema bancario que dotaría de mayor grado de

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

certeza en el conocimiento del origen real de los recursos que ingresaron en el patrimonio del instituto político.

Por lo que la observación la calificó como “**No atendida**”, ya que concluyó que el sujeto obligado omitió recibir aportaciones de militantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas registradas exclusivamente para esos recursos, por un importe de **\$2´235,438.11** (dos millones doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 11/100 moneda nacional), aunado a que ordenó dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para controvertir tal determinación, el instituto político aduce diversos conceptos de agravio que, fundamentalmente, se vinculan con la vulneración a los tópicos al principio de legalidad y la incongruencia en la determinación de la autoridad. Tales argumentos se sintetizan y resuelven en los siguientes párrafos.

Al respecto, el instituto político refiere que en la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones **CDEPRIHGO/SFyA/219/2021**, se dio puntual explicación de que las cuotas se recibieron de forma individualizada y directa en la cuenta que se apertura para ese fin; empero, en su consideración, ésta no fue debidamente ponderada por la responsable, por lo que se vulneró el principio de legalidad, ya que con base en conjeturas sin sustento, más que la extrapolación de determinadas circunstancias relativas a la temporalidad de algunas de las operaciones —*el corto plazo entre los depósitos*—, con el lugar en que fueron realizadas —*la misma sucursal*—, concluyó que no existía certeza en que las aportaciones fueron realizadas de manera individual y directa por los militantes.

En ese orden de ideas, el partido apelante sostiene que la supuesta vulneración al citado principio no se configuró porque puso a disposición de la autoridad responsable la documentación comprobatoria que exige la normatividad aplicable, consistente en la ficha de depósito, recibo requisitado y firmado, así como copia de la identificación de cada aportante, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización y en todo caso la autoridad demandada contaba con otros elementos para verificar las operaciones como



lo era realizar las circularizaciones con los propios militantes; sin embargo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró de forma directa que la observación no fue atendida.

Sobre este aspecto, el partido político apelante esgrime que no se encuentra previsto algún otro requisito que deba de cumplir con relación a las aportaciones de los militantes, siendo que la documentación que la norma le exige fue entregada a la responsable en tiempo y forma.

A juicio de este órgano jurisdiccional federal le **asiste razón** al partido político recurrente al considerar que no hay norma constitucional, legal y/o reglamentaria que le imponga mayores requisitos que deba de cumplir en relación con las aportaciones de sus simpatizantes o militantes, particularmente para desvirtuar la sistematicidad que la autoridad recurrida consideró que se acreditó.

En el caso, es menester destacar que, conforme con el principio de legalidad que rige en la materia electoral, las autoridades solo pueden hacer lo que está establecido en ley; es decir, su actuación no puede ser arbitratoria, ni tampoco puede realizarse sin bases normativas objetivas emitidas previamente a la determinación asumida.

Lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en el que se estatuye la noción fundamental de la legalidad, como el principio que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o la toma de la consideración en cuestión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas específicas.

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

Para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, ya que de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

En contraparte, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones emitidas en este ámbito del Derecho deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

En el caso, la norma particular que la autoridad impugnada consideró que el Partido Revolucionario Institucional inobservó corresponde a lo dispuesto en el artículo 104 Bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, que dispone que las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas destinadas exclusivamente para estos recursos.

De la interpretación del citado precepto se desprende que los elementos normativos que el partido político y sus militantes o simpatizantes deben atender para que las aportaciones que realicen resulten apegadas a Derecho, son los que precisan a continuación:

1. Realizarse de manera individual
2. Efectuarse de manera directa al órgano responsable del partido
3. Que sea en las cuentas destinadas exclusivamente para estos recursos



En este sentido, en relación con la manera en que se deberán de llevar a cabo este tipo de depósitos, los requisitos normativos establecidos por el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad reglamentaria en el citado instrumento normativo únicamente atañen a los antes referidos, sin que alguno de ellos regule alguna formalidad adicional que deba ser observada por los sujetos obligados como pudiera concernir a un parámetro temporal o alguna otra cuestión vinculada con las sucursales bancarias en las que se deben realizar los depósitos.

En este orden de ideas, la determinación que asumió la autoridad responsable en el caso, consistente en calificar la observación como no atendida, derivado del análisis temporal y las sucursales en las que se realizaron las operaciones se inscribe en un supuesto no previsto en la disposición que la autoridad demandada consideró inobservada; esto es, lo dispuesto en el artículo 104 Bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que en atención al principio de legalidad, contrario a lo que determinó la autoridad recurrida no estaba autorizada para actuar por analogía o incluso mayoría de razón, y mucho menos imponer una sanción cuando no hay un tipo previsto para ello, máxime cuando es el propio órgano sancionador quien en ejercicio de su facultad reglamentaria tiene la atribución para regular en el Reglamento de Fiscalización las formalidades con las que se deben realizar los depósitos por parte de los militantes o simpatizantes de los institutos políticos.

De ahí que, conforme lo dispuesto en el artículo 14, de la Constitución Federal, se advierte que no puede haber pena sin ley específica y concreta para el hecho infractor de que se trate; y de ello deriva la importancia que se asigna en la dogmática al elemento del delito o hecho sancionador denominado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis infractora descrita por el ordenamiento jurídico, y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Tal elemento es presupuesto indispensable para acreditar el hecho infractor, por el que se entiende la desvaloración de éste sin ponderar el

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

posible reproche a su autor, y esto constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus manifestaciones, el llamado *Ius Puniendi*, entre las que se inscribe la facultad del Consejo General de la autoridad administrativa electoral para imponer las sanciones que correspondan en materia de fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el principio de tipicidad implica la necesidad que toda conducta que se pretenda valorar como delito o infracción administrativa, según sea el caso y la normativa aplicable, debe estar prevista en una norma jurídica, vigente con antelación al hecho, norma que debe contener precisamente el supuesto de infracción y, en su caso, la sanción que se puede imponer.

Esto, a efecto que los destinatarios de la normativa jurídica conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de la inobservancia de lo previsto en tal normativa, de tal manera que, para imponer una sanción, debe existir adecuación plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta objeto de sanción; es decir, la conducta debe actualizar el tipo normativo, en forma precisa, para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica.

Por tanto, si no se concretan los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo administrativo sancionador, no se puede tener por acreditada la conducta infractora prevista en la normativa jurídica aplicable y, como consecuencia, tampoco se puede imponer sanción alguna, atendiendo a los principios generales del Derecho Penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*; los cuales son aplicables a la facultad sancionadora del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 7/2005, intitulada “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”⁷.

Es relevante señalar que la tipicidad constituye una de las bases fundamentales del principio de legalidad, que rige el sistema del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, lo cual, en el moderno Estado

⁷ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



Democrático de Derecho, tiene como finalidad resguardar los derechos fundamentales de los sujetos de Derecho, constitucional y legalmente protegidos, por lo que es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco del ilícito tipificado en la ley, así como de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato jurídico.

Por lo que, en el caso es inconcuso que la sanción impuesta por la autoridad responsable no deriva de una conducta que se encuentre establecida legal ni reglamentariamente, en relación con parámetros temporales o respecto de las sucursales en las que se efectúan las aportaciones por parte de los militantes o simpatizantes a favor del instituto político, puesto que finalmente derivado que el órgano fiscalizador no observó alguna cuestión adicional las operaciones se deben tener por reportadas de manera individual por cada uno de sus militantes o simpatizantes.

Así, respecto de los elementos que aportó el sujeto obligado no cuestionó algún otro vinculado con la identificación de los datos personales de los aportantes, como su nombre, fecha en la que conforme la normativa partidista se realizó la aportación, la vinculación con el partido político, el número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

Por lo expuesto, derivado que conforme a las constancias que obran en autos es posible desprender que el apelante reportó en el Sistema Integral de Fiscalización los nombres de los aportantes, las fichas de cada uno de los depósitos inferiores a los 90 (noventa) Unidades de Medidas y Actualización cuyos montos se realizaron en la cuenta bancaria destinada para tal efecto, así como de los recibos de aportaciones y organizaciones sociales en efectivo, es que resulta claro que cumplió lo establecido en el artículo 104 Bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, y ante ello no puede exigírsele más allá de lo que no se encuentra previsto en la norma tal y como ya quedó referido, de ahí lo **fundado** del motivo de disenso.

Aunado a lo anterior, resulta sumamente relevante para resolución de este punto de la controversia que, tal como lo sostiene y acredita el instituto político apelante con las copias del Oficio de Errores y Omisiones **INE/UTF/DA/11018/2020**, de veintitrés de octubre de dos mil veinte, durante la revisión del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve al Partido Revolucionario

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

Institucional en Hidalgo, de forma inicial la autoridad fiscalizadora le observó que 749 (setecientos cuarenta y nueve) operaciones registradas durante los meses de abril a diciembre de dos mil diecinueve, fueron realizadas en efectivo y de manera sistemática por un total de **\$1´491,746.00** (un millón cuatrocientos noventa y un mil, setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

Lo anterior, porque el órgano electoral le refirió *—de forma idéntica como en el presente caso—* que los depósitos de los militantes se llevaron a cabo de forma atípica debido a que primigeniamente consideró que fue fragmentando el importe total, con diferencia de segundos y minutos entre cada depósito realizado el mismo día, en la misma sucursal y caja; lo cual podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 104, Bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

El sujeto obligado y ahora apelante en ese caso presentó el desahogo a tal oficio manifestando en lo fundamental *—de manera similar a este asunto—* que la observación que le fue formulada sobre la sistematicidad por el órgano electoral se sustentaba en cuestiones que no tenían regulación expresa en la normatividad electoral ni en el tratamiento jurisprudencial.

Al respecto en el dictamen consolidado, específicamente en la conclusión **2-C4-HI**, la propia autoridad electoral declaró atendida la observación, debido a que razonó que de la verificación a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización y del **análisis a la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria**, ya que de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado así como de la verificación a la documentación soporte correspondiente y los registros contables presentados, se observó que las aportaciones realizadas se encontraban debidamente comprobados, mediante los recibos de aportación, fichas de depósito y credenciales para votar de los aportantes; por tal razón, la observación quedó atendida.

Ahora, en la especie la autoridad responsable inobservando su propio precedente generado respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior, en relación con el mismo sujeto obligado; determinó sancionar una conducta idéntica a la considerada válida en el dictamen correspondiente a dos mil diecinueve, lo cual además inobservó los principios de congruencia y predictibilidad en su actuación.



Ciertamente, el órgano fiscalizador puede modificar sus criterios y razonamientos con los que previamente ha valorado la conducta de los sujetos obligados; empero, en tal supuesto tiene el deber jurídico de justificar y motivar de manera reforzada y pormenorizada tal cambio de directriz, a efecto de atender los principios de certeza y seguridad jurídica, así como para garantizar que, en todo caso, el partido político afectado eventualmente pueda controvertir las razones que sirvieron de asidero para esa variación en el análisis de sus operaciones.

En este orden de razonamientos, en virtud que en el presente asunto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no expone razón alguna normativa y/o fáctica que justifique el cambio de criterio para sancionar al Partido Revolucionario Institucional modificando su criterio entre uno y otro ejercicio fiscal, tal determinación no se puede calificar como debidamente fundada y motivada.

De ese modo, lo procedente es revocar de forma lisa y llana la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la conclusión **2.14-C2-PRI-HI** de la resolución **INE/CG108/2022**; así como dejar sin efectos la vista que ordenó a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, derivado que el aludido concepto de agravio resultó fundado y suficiente para revocar la sanción impuesta en la conclusión objeto de análisis, no es necesario pronunciarse respecto de los demás argumentos planteados por el partido político apelante, consistentes en que en todo caso la autoridad responsable pudo realizar circularizaciones o que hubo indebido análisis de la sistematicidad, debido a que ésta sólo se acreditó hasta el mes de abril de dos mil veinte.

2. Argumentos concernientes a las conclusiones 2.14-C11-PRI-HI y 2.14-C15-PRI-HI

Las referidas conclusiones sancionatorias son impugnadas en ambos recursos de apelación bajo argumentos diversos y en cada una de ellas el Consejo General del Instituto Nacional Electoral observó lo siguiente:

ID	No.	Conclusión
----	-----	------------

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

ID	No.	Conclusión
29	2.14-C11-PRI-HI	<i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$299,739.26.</i>

ID	No.	Conclusión
32	2.14-C15-PRI-HI	<i>El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$294,281.94</i>

Como se señaló, en primer orden será motivo de examen el planteamiento del instituto político común que hace valer respecto de tales conclusiones en la demanda del recurso de apelación **ST-RAP-4/2022** y que es relativo a que durante el ejercicio dos mil veinte en atención al surgimiento de la pandemia en el país existía una justificación para no destinar los recursos que establece las normas aplicables en los rubros de actividades específicas y la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

I. Justificación aducida respecto del ejercicio fiscal dos mil veinte en el recurso ST-RAP-4/2022

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de inconformidad, en este aspecto, hechos valer en el citado medio de impugnación resultan **infundados**, debido a que el ente político apelante parte de la premisa inexacta al argumentar que aun cuando no observó los porcentajes establecidos normativamente para las actividades vinculadas con los mencionados rubros, su actuación en el ejercicio dos mil veinte resultaba de manera excepcional justificada ante la pandemia; sin embargo, tal razonamiento no tiene asidero jurídico conforme a las siguientes consideraciones:

En el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por su parte, en el primer párrafo de la Base II, del artículo referido, se prevé que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las



reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

En el párrafo segundo de la aludida Base dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las siguientes ministraciones del erario:

- a. Para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias** permanentes, mismo que se **fija anualmente**.
- b. Para las **actividades tendientes a la obtención del voto** durante el año de elecciones.
- c. Por **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias, es decir, también **se determina anualmente**.

Asimismo, en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Ley Fundamental, se prevé que los depositarios de los Poderes de los Estados se deben organizar conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a distintas normas; entre ellas, que las normas estatales en materia electoral garanticen que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por otra parte, en el artículo 23, párrafo primero, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos, se especifica que son derechos de las referidas entidades de interés público, recibir el financiamiento público —*tanto federal como local*— en los términos de lo dispuesto en el artículo 41, del Pacto Federal y demás leyes aplicables.

En el artículo 25, incisos a), n) y s), de la misma Ley General se dispone que son obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; **además de aplicar el financiamiento de que dispongan**

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

exclusivamente para los fines para los que les haya sido entregado; y elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley.

Asimismo, en el artículo 72, párrafos 1 y 2, del ordenamiento en comento, se señala que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias; los cuales comprenden los rubros siguientes:

- a.** El gasto programado con el objetivo de conseguir **la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura y el liderazgo político de la mujer;**
- b.** Las erogaciones de los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, el cual no podrá ser mayor al 2% (dos por ciento) del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
- c.** Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
- d.** La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

En cuanto al tema de actividades específicas, en el artículo 74, de la Ley General de Partidos Políticos se señala que estarán comprendidos como tales, las siguientes:

- a.** La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- b.** La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;



- c. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
- d. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Del marco jurídico expuesto, se advierte que los partidos políticos deben contar, tanto a nivel nacional como local, con financiamiento público para asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, circunscritos siempre a los principios de legalidad, equidad e igualdad.

De ahí que las mismas bases constitucionales y legales prevean que los institutos políticos cuenten con financiamiento para destinarlo a 3 (tres) actividades primordiales, *(i)* para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes, *(ii)* actividades específicas, y *(iii)* campañas electorales.

Es decir, la concesión de la prerrogativa constitucional en comento tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro, como fuera de los procesos electorales.

Por lo que hace al financiamiento entregado para el desarrollo de actividades realizadas fuera de los procesos electorales —*ordinarias y específicas*—, éste debe ser entendido como una prerrogativa constitucional para garantizar el funcionamiento permanente de los partidos y con ello generar las condiciones mínimas necesarias para el cumplimiento de sus fines, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En este sentido, el financiamiento público entregado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas debe destinarse para esos únicos fines, dado que la obligación de los partidos políticos de aplicar el financiamiento de

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

que dispongan, exclusivamente para los objetivos que fueron entregados, encuentra su justificación en el mandato constitucional direccionado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país.

Esto es, el financiamiento ordinario se debe emplear para todas aquellas actividades, labores o funciones necesarias, recurrentes y cotidianas, que se llevan a cabo para la operación y funcionamiento constante y permanente de cada partido político, por lo que ese rubro comprende, entre otras, los gastos para la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y actividades específicas, como expresamente lo establecen los artículos 51, inciso a), fracciones IV y V, y 72, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, el financiamiento suministrado para el desarrollo de actividades específicas solamente puede utilizarse para todas las acciones dirigidas a fomentar la cultura política, investigación socioeconómica y diversos conceptos, entre los que están comprendidos la educación y capacitación, así como la investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales, incluyendo todo el gasto necesario para la organización y difusión de estas acciones, como se establece en el artículo 74, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este contexto, en el caso Sala Regional Toluca considera que existe el deber jurídico constitucional y legal ineludible a cargo del partido político recurrente, como entidad de interés público, de ejercer los recursos públicos para los fines que constitucionalmente le han sido otorgados y en los rubros determinados para los cuales se le asignan, en la especie para las actividades específicas y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Así, la existencia de la pandemia y sus efectos en la actuación de las autoridades y los sujetos obligados en modo alguno se puede traducir en una justificación válida para desviar los recursos por parte de los partidos políticos respecto de los rubros a los que se deben destinar, ya que, en todo caso, los institutos políticos tenían el deber de ajustar su actuación a las condiciones



que impuso tal circunstancia extraordinaria; empero, sin dejar de ejercer los recursos de manera exclusiva en los tópicos a los que están constitucional y legalmente vinculados.

En efecto, ya que las actividades específicas y la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres son cuestiones que se relacionan de manera directa con los fines constitucionales que justifican la existencia de los institutos políticos, de manera particular con la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y el fomento del principio de paridad de género, nociones fundamentales establecidas en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal.

La aseveración precedente es relevante porque el partido político invoca las circunstancias de fuerza mayor ocasionadas por la pandemia como una razón que considera válida para justificar el no haber destinado los recursos necesarios para las actividades específicas y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, debido a que aduce que se vio impedido para llevar a cabo diversos actos presenciales.

No obstante, lo jurídicamente trascendente es que el ente político ejerció y aplicó el financiamiento que le fue asignado para tales asignaturas; no obstante la irregularidad detectada por la autoridad responsable consistió en que a pesar de los gastos informados por el ente político, éstos no se vincularon con los mencionados tópicos.

En efecto, en lo relativo a las actividades específicas el partido recurrente tenía el deber de destinar por lo menos **\$719,905.96** (setecientos diecinueve mil novecientos cinco pesos 96/100 moneda nacional); sin embargo, informó a la autoridad fiscalizadora que respecto de esa cuestión aplicó un monto de su financiamiento de **\$733,166.70** (setecientos treinta y tres mil ciento sesenta y seis 70/100 moneda nacional).

Ahora, del análisis de esta última cantidad monetaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral verificó lo afirmado por el sujeto obligado y determinó que en relación con los recursos que ejerció y supuestamente relacionados con las actividades específicas, sólo se

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

vinculaban **\$420,166.70** (cuatrocientos veinte mil ciento sesenta y seis pesos 70/100 moneda nacional) con tal rubro, por lo que no obstante lo erogado por el partido político, tal sujeto obligado no demostró que **\$299,739.26** (doscientos noventa y nueve mil setecientos treinta y nueve pesos 26/100 moneda nacional) tuvieran relación con las actividades específicas.

En el caso de lo reportado en la asignatura de erogaciones para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres sucedió algo similar a lo previamente reseñado.

En esta asignatura el instituto político apelante tenía el deber de destinar por lo menos **\$827,718.94** (ochocientos veintisiete mil setecientos dieciocho pesos 94/100 moneda nacional); empero, informó a la autoridad fiscalizadora que respecto de esa cuestión aplicó un monto de su financiamiento de **\$811,939.03** (ochocientos once mil novecientos treinta y nueve pesos 03/100 moneda nacional).

Ahora, del análisis de esta última cifra monetaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral verificó lo afirmado por el sujeto obligado y determinó que en relación con los recursos ejercidos y supuestamente relacionados con la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sólo se vinculaban **\$533,437.00** (quinientos treinta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 moneda nacional), por lo que, no obstante lo erogado por el partido político no se demostró que **\$294,281.94** (doscientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y un pesos 94/100 moneda nacional) tuvieran relación con la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En anotado contexto, contrario a lo que aduce el instituto político, no estuvo impedido para aplicar y ejercer sus recursos, ya que la inconsistencia detectada por la autoridad responsable consistió en que, no obstante que reportó diversas erogaciones relacionadas con actividades específicas y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de las operaciones reportadas por el sujeto obligado no se acreditó el vínculo de los recursos ejercidos con tales tópicos.



Ello, con independencia de que, según se indicó, el actor tiene la obligación de ejercer el financiamiento que le fue otorgado para actividades específicas al supracitado rubro y, al no haberlo acreditado se obtiene que incumplió su obligación.

En este orden de ideas, el concepto de agravio bajo análisis, en este aspecto, resulta **infundados**.

II. Análisis de la actuación del partido político respecto de cada conclusión sancionatoria

Los argumentos que en cada uno de los recursos de apelación el Partido Revolucionario Institucional esgrime respecto de cada una de las conclusiones sancionatorias se reseñan y resuelven precisando los aspectos relevantes de la *litis* conforme al siguiente orden: (i) las consideraciones que formuló la autoridad fiscalizadora en los oficios de errores y omisiones, (ii) la respuesta que emitió el sujeto obligado, (iii) la determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado, (iv) los argumentos expuestos por el partido políticos en los recursos de apelación, y (v) la determinación que al respecto emite esta Sala Regional.

A. CONCLUSIÓN SANCIONATORIA 2.14-C11-PRI-HI

ID	No.	Conclusión
29	2.14-C11-PRI-HI	<i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$299,739.26.</i>

1.1 Inconsistencia precisada en el oficio de errores y omisiones

En el oficio **INE/UTF/DA/46535/2021**, de siete de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral nacional, en la observación 18 (dieciocho) denominada “**Egresos**”, determinó lo siguiente⁸:

El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas. Como se detalla en el cuadro siguiente:

⁸ Páginas veintisiete y veintiocho de ese documento.

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

2020						
Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IEEH/CG/036/2019 IEEH/CG/254/2020 IEEH/CG/343/2020 considerando (5%)	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas adicionalmente (2%) del financiamiento ordinario	Porcentaje obligatorio a destinar en las actividades específicas (5%)+(2%)	Importe que el Partido erogó para Actividades Específicas	Importe de gastos no vinculado según auditoría	Importe total de gastos vinculado con los objetivos del rubro	Importe total no destinado a las actividades específicas
A	B	C=A+B	D	E	F=D-E	G=C-F
\$512,976.22	\$209,372.41	\$722,348.63	\$733,166.70	\$313,000.00	\$420,166.70	\$302,181.93

Respecto al importe señalado en la columna “E” del cuadro que antecede, es pertinente mencionar que corresponde al importe no vinculado a juicio de esta autoridad, es decir, los gastos no cumplieron con los objetivos del rubro, por lo que respecta a la columna “G” el sujeto obligado no destinó la cantidad \$92,809.52 para cumplir con el porcentaje obligatorio establecido en la normativa electoral, ahora bien, es importante mencionar que las cifras pueden sufrir modificaciones, derivado de la revisión y documentación que presente el sujeto obligado.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43575/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Cabe destacar que, si bien, el sujeto obligado envió el escrito de fecha 15 de noviembre mediante correo electrónico el 17 de noviembre de 2021, la respuesta al oficio de errores y omisiones no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 293 del RF, específicamente la relativa a la presentación de las correcciones y aclaraciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, por lo que, no puede ser valorada por esta autoridad.

No obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, constatándose que específicamente en el apartado “Documentación Adjunta”, el sujeto obligado presentó un archivo en formato PDF, de su revisión, se verificó que en una tabla señaló los importes destinados al rubro de actividades específicas; sin embargo, el sujeto obligado omitió considerar disminuir los gastos que a juicio de esta autoridad no se consideran vinculados para actividades específicas, de conformidad con el análisis que se realiza en el ID 19 del presente oficio.

Ahora bien, respecto al importe señalado en la columna “E” del cuadro original de la observación, es pertinente mencionar que corresponde al importe no vinculado, es decir, los gastos no cumplieron con los objetivos del rubro, por lo que respecta a la columna “G” el sujeto obligado no destinó la cantidad \$302,181.93 para cumplir con el porcentaje obligatorio establecido en la normativa electoral, es importante mencionar que las cifras pueden sufrir modificaciones, derivado de la revisión y documentación que presente el sujeto obligado.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF; 30, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del estado de Hidalgo.



1.2 Respuesta del sujeto obligado en desahogo al oficio de errores

En el escrito de ocho de diciembre de dos mil veintiuno presentado por el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo respecto de la observación reseñada expresó lo siguiente:

Este punto está correlacionado con la observación 19 en la cual se da la justificación necesaria del por qué el gasto es vinculativo del programa anual de trabajo. Bajo esta circunstancia a continuación se adjunta un cuadro en el cual se describe como fue destinado del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas.

PRESUPUESTO PROGRAMADO ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PAT 2020				
CONCEPTO	ACUERDO IEEH/CG036/2019	MONTO TOTAL QUE SE DEBIÓ DESTINAR A PAT	MONTO REGISTRADO EN GASTO EN 2020	SUPERÁVIT O DÉFICIT EN GASTO REGISTRADO EN 2020 (C-B)
2% DE PRERROGATIVA ORDINARIA A DESTINAR A PAT ESPECÍFICAS ACUERDO IEEH/CG036/2019	\$209,372.41	\$732,803.44	\$733,166.07	-\$362.63

1.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 29 (veintinueve) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁹, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual esgrimió lo subsecuente:

No Atendida

De la verificación a la documentación presentada en el SIF y del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando se constató que presentó en el apartado de documentación adjunta al informe 2 tablas con los importes obligatorios a destinar, el importe registrado en su contabilidad, así como el importe por \$362.63 supuestamente erogado adicional a lo establecido en la normativa electoral, de igual forma manifestó que, en la observación 19 (ID de segunda vuelta) se da la justificación necesaria del por qué el gasto es vinculativo.

Sin embargo, resulta importante mencionar que de la revisión a la documentación adjunta en el SIF, esta no permitió acreditar el vínculo de los egresos no considerados para acumular al porcentaje obligatorio con los objetivos de las actividades específicas.

⁹ Páginas cincuenta y seis a cincuenta y ocho de ese documento.

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

En este caso, puntualmente nos referimos a los gastos que, a juicio de esta autoridad no se consideran vinculados para actividades específicas, ello de conformidad con el análisis que se realizó en el **ID 30** del presente dictamen.

En consecuencia, los saldos finales determinados por esta autoridad se muestran en el cuadro siguiente:

2020						
Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IEEH/CG/036/2019 IEEH/CG/254/2020 IEEH/CG/343/2020 considerando (5%)	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas adicionalmente (2%) del financiamiento ordinario	Porcentaje obligatorio a destinar en las actividades específicas (5%)+(2%)	Importe que el Partido erogó para Actividades Específicas	Importe de gastos no vinculado según auditoría	Importe total de gastos vinculado con los objetivos del rubro	Importe total no destinado a las actividades específicas
A	B	C=A+B	D	E	F=D-E	G=C-F
\$512,976.22	\$206,929.74	\$719,905.96	\$733,166.70	\$313,000.00	\$420,166.70	\$299,739.26

Ahora bien, por lo que respecta a la columna “G” del cuadro original de la observación, corresponde al importe total no destinado al rubro, la cantidad de \$299,739.26 para cumplir con el porcentaje obligatorio establecido en la normativa electoral; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

1.4 Argumentos expuestos en la demanda del recurso ST-RAP-4/2022

En el escrito de impugnación respecto de la conclusión sancionatoria bajo análisis, el partido político apelante expone en síntesis los siguientes argumentos:

Alega que la resolución controvertida vulnera el principio de motivación, al considerar que la responsable realizó una interpretación parcial, incompleta y subjetiva del acto impugnado, al determinar que omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil veinte, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de **\$299,739.26** (doscientos noventa y nueve mil setecientos treinta y nueve 26/100 moneda nacional), con lo que se contravino de esta forma la normativa electoral.

Lo anterior, porque refiere que con motivo de la pandemia SARS-CoV2 (COVID-19), todos los términos y plazos en el ejercicio dos mil veinte, fueron interrumpidos desde el treinta y uno de marzo del citado año, al ordenarse la suspensión inmediata de las actividades catalogadas como no esenciales, a fin de mitigar la dispersión y transmisión del virus, entre las que se encontraban las relacionadas con actividades político-electorales, quedando vigentes



únicamente aquellas que tenían que ver con el tema de salud. Reanudándose los plazos hasta el treinta de septiembre del mismo año, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para poder atender las tareas sustantivas y procedimientos en materia de fiscalización.

Por lo que, ante tal situación, el instituto político se vio en la necesidad de atender las disposiciones en materia de salud, generando con ello un impacto en su operatividad, puesto que al estar limitada la interacción entre las personas e incluso los problemas de salud suscitados entre su personal administrativo y/o directivo, ello mermó las tareas cotidianas de elaboración, firma de documentos y su presentación ante diversas autoridades.

Lo que, a juicio del partido político recurrente, la autoridad responsable al resolver el asunto, debió de tomar en consideración y valorar todos los elementos extraordinarios que rodearon el caso y que le impidieron desarrollar y destinar el recurso para actividades específicas, ya que durante el citado ejercicio dos mil veinte no operó en condiciones de normalidad, al encontrarse ante una situación de fuerza mayor plenamente justificada y probada, completamente ajena al partido político apelante.

Agrega, que aunque diversas actividades se pudieron desarrollar en línea y de forma virtual, lo cierto es que, la mayoría de sus proyectos ya se encontraban programados para desarrollarse de manera presencial, con impresión de documentos, e investigaciones, las cuales no eran consideradas como esenciales para las autoridades sanitarias por lo que existía un impedimento para realizarse; solicitando que se reconsidere el porcentaje de sanción y, en su caso, poder ejercer el recurso que quedó pendiente de aplicar, cumpliendo con los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

1.5 Resolución de los conceptos de agravio del recurso ST-RAP-4/2022

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad vinculados con la citada conclusión hechos valer en el mencionado medio de impugnación son **infundados e ineficaces**, por las consideraciones ulteriores.

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

La primera de esas calificativas obedece a que derivado que de las constancias de autos se constata que el ente político asumió una actitud jurídica deliberada de no cumplir integralmente su obligación de ejercer el monto de recursos necesarios que le imponía la normativa aplicable para desarrollar actividades específicas en el ejercicio objeto de revisión, que en el caso ascendía a **\$719,905.96** (setecientos diecinueve mil novecientos cinco pesos 96/100 moneda nacional) en tanto que sólo acreditó haber ejercido respecto de ese rubro el monto de **\$420,166.70** (cuatrocientos veinte mil ciento sesenta y seis pesos 70/100 moneda nacional).

Así, a juicio de Sala Regional Toluca, no asiste razón al instituto político inconforme al plantear que las circunstancias de fuerza mayor le impidieron ejercer los recursos en los términos ordenados por la normativa respectiva; ya que tal como el propio partido lo reconoce en su escrito de demanda, la existencia de las circunstancias extraordinarias de salud se presentaron desde el mes de marzo de dos mil veinte, por lo que a partir de ese momento estuvo en aptitud jurídica de realizar los actos correspondientes para que, conforme a las disposiciones correspondiente, hacer del conocimiento de las autoridades fiscalizadoras del Instituto Nacional Electoral y modificar las actividades programadas a efecto de destinar de manera exclusiva los recursos que le fueron conferidos para las actividades específicas, sin desviarlos para otras cuestiones, ya que esta última actuación no puede tener justificación jurídica alguna.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 170, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por la autoridad electoral, los partidos políticos deben presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas.

Así, una vez recibidos los programas, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los revisará y verificará que los proyectos se encuentren alineados al cumplimiento del objetivo del programa. Asimismo, realizará las observaciones pertinentes a los sujetos obligados para que modifiquen los programas y sus proyectos.



En cuanto a las formalidades de la modificación del Programa Anual de Trabajo, el artículo 176, del reglamento en consulta, dispone que, en relación con las cuestiones consideradas en tal programa, los institutos políticos podrán modificar los términos del proyecto o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización del responsable de finanzas del partido y del Titular de la Secretaría de la Mujer u organismos equivalentes.

En este orden de ideas, el motivo de disenso resulta **infundado**, derivado que en autos no está acreditado que el partido político apelante haya actuado conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable para hacer del conocimiento y acreditar ante los órganos de la autoridad electoral la adaptación de sus actividades a las condiciones establecidas por la pandemia.

Lo anterior, porque no obstante las circunstancias extraordinarias que se presentaron durante el dos mil veinte, conforme al marco jurídico reseñado, el ente político inconforme tenía el deber constitucional y legal ineludible de observar la aplicación de los recursos para el desarrollo de sus actividades específicas, debido a que tal cuestión se vincula de manera directa con los fines constitucionales conferidos a esas entidades de interés público que justifican su existencia en la vida política del país.

De ese modo, en oposición a lo argüido por el instituto político apelante, la determinación de la autoridad electoral enjuiciada en este aspecto está debidamente fundada y motivada en cuanto a que el sujeto obligado incurrió en una irregularidad en el ejercicio de sus recursos que debió asignar para actividades específicas y, por consiguiente, resulta justificada la imposición de la sanción decretada por la autoridad demandada.

Así, aunque este órgano jurisdiccional no es ajeno a que, durante la emergencia sanitaria, las circunstancias generadas por la pandemia constituyeron un hecho que afectó a todos los partidos, las medidas tomadas en los acuerdos dictados por las autoridades en materia de salud y el propio Instituto Nacional Electoral estuvieron dirigidas y tuvieron impacto para todos

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

ellos, por lo que el partido político recurrente no fue el único afectado por las condiciones que prevalecieron durante ese año¹⁰.

Aunado a ello, las medidas decretadas no tuvieron por objeto paralizar o entorpecer el ejercicio de las actividades permanentes de carácter específico de los sujetos obligados, ni la aplicación de los recursos respectivos, sino tuvieron como finalidad evitar las aglomeraciones de personas y limitar el tránsito para actividades no sustanciales.

En este sentido, la autoridad administrativa electoral nacional dictó diversas determinaciones motivadas por la necesidad de afrontar las vicisitudes provocadas por la pandemia, de manera que no puede servir de base este contexto para que un instituto político inobserve sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.

Ante tal incumplimiento del partido político apelante, lo jurídicamente procedente era deslindar las consecuencias jurídicas correspondientes a la conducta irregular en la que incurrió y, por ende, contrario a lo que aduce el partido apelante resulta apegada a Derecho la decisión de la autoridad responsable que al respecto emitió.

Además, como se precisó, el motivo de inconformidad de igual forma resulta **ineficaz**, conforme a las subsecuentes proposiciones.

En el artículo 291, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se dispone que, si durante la revisión de los informes la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al sujeto obligado que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 (diez) días presente las aclaraciones y rectificaciones que considere pertinentes.

En ese sentido, el cumplimiento de los plazos para subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad, se erige como una obligación para los sujetos fiscalizados, en tanto que recibir, analizar y convalidar las aclaraciones o rectificaciones presentadas fuera de la temporalidad establecidos o, la entrega adicional de datos, información y documentación en

¹⁰ La Sala Superior emitió, en lo medular, similares consideraciones al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-421/2021.



una instancia diversa como lo es este órgano jurisdiccional implicaría una violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de fiscalización.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-23/2016**, sostuvo que el modelo de fiscalización está orientado para que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción o la infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia a los sujetos a revisión, dándoles la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las omisiones o errores advertidos en la revisión preliminar de los informes de ingresos y egresos, de tal forma que, con el derecho que se les reconoce, tienen a su alcance la posibilidad de subsanar o aclarar la irregularidad considerada por la autoridad fiscalizadora.

De este modo, se concluye que: *(i)* el sujeto obligado en materia de fiscalización no puede desconocer las diversas etapas y actos que ocurren en el proceso de fiscalizar, sobre todo si se considera que estas etapas están predeterminadas en forma cierta y objetiva, así como el objeto de cada una de esas fases y actuaciones, y *(ii)* los plazos se establecen para predeterminar, en forma cierta y objetiva, el tiempo en el que válidamente se puede cumplir una obligación legal, por lo cual, no existe un deber de revisar la documentación o argumentos que se aportan o formulan posteriormente, en tanto, ello implicaría una oportunidad adicional para subsanar las irregularidades en materia de fiscalización, además, de que la definitividad de la actuación administrativa electoral quedaría a la entera voluntad de los sujetos obligados.

De lo anterior, Sala Regional Toluca colige que no habrá una fiscalización oportuna, ni la vigilancia de los recursos será eficaz si el cumplimiento de las obligaciones y los plazos respectivos quedan a voluntad de los sujetos obligados y, es por ello, que la formulación de alegatos o la exhibición de cualquier documentación en forma extemporánea o ante esta instancia jurisdiccional, no puede tener algún efecto si no es presentado

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

oportunamente ante la autoridad fiscalizadora para su pronunciamiento respectivo.

Las premisas precedentes fueron sostenidas por Sala Regional Toluca al resolver, entre otros, los recursos de apelación **ST-RAP-22/2019**, **ST-RAP-26/2021**, así como **ST-RAP-66/2021** y acumulado.

Conforme a las consideraciones previas, Sala Regional Toluca considera que los conceptos de agravio bajo análisis, como se precisó, resultan **ineficaces**.

Lo anterior, en virtud de que los argumentos expuestos en el recurso de apelación en el sentido que las circunstancias de fuerza de mayor ocasionadas por la pandemia impidieron al ente político apelante llevar a cabo la mayoría de sus actos programados como actividades específicas, son razonamientos novedosos que no fueron expuestos ante la autoridad fiscalizadora a fin de que estuviera en aptitud de valorarlos y pronunciarse sobre ellos.

De lo reseñado respecto del desarrollo del procedimiento de fiscalización se constata que, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno al desahogar el segundo oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado se circunscribió a precisar en la respuesta de la observación 19 (diecinueve), que la cuestión estaba atendida e insertó un cuadro para señalar como aplicó el recurso para actividades específicas; sin que el Partido Revolucionario Institucional aludiera en momento alguno a que estuvo materialmente impedido a realizar sus tareas vinculadas con los gastos específicos en atención a la pandemia, a efecto que la autoridad fiscalizadora pudiera valorar tal cuestión e incluso ponderar, eventualmente, la aplicación de las consecuencias jurídicas de manera diversa.

En efecto, el argumento de justificación que el Partido Revolucionario Institucional planteó en la instancia revisora de los ingresos y gastos no fue que las actuales circunstancias de fuerza mayor le obstaculizaran cumplir sus deberes, sino que fundamentalmente expuso que los recursos estaban debidamente ejercidos y justificados.

De ese modo no resulta válido que en el contexto del análisis y resolución de un medio de impugnación el sujeto obligado pretenda formular



una justificación que no realizó en el momento procedimental oportuno y ante la autoridad con competencia natural para el análisis y valoración de esa información, como lo es el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos de fiscalización.

Así, Sala Regional Toluca considera que no es jurídicamente aceptable que el Partido Revolucionario Institucional desconozca los argumentos planteados ante la instancia revisora de los ingresos y gastos anuales, en tanto que ahora pretende variarlos e introducir cuestiones que no esgrimió ante la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Esto es del modo apuntado, porque tales órganos electorales se enfocaron en examinar y analizar la respuesta y justificación que el sujeto obligado formuló, de lo cual concluyeron que la observación no estaba solventada, por lo que en atención a que el Partido Revolucionario Institucional no adujo la existencia de un impedimento material para cumplir sus deberes por la existencia de la pandemia, tal cuestión escapó al análisis y pronunciamiento de las autoridades fiscalizadoras en virtud de la propia actuación y defensa que el partido actor no argumentó ante esas autoridades.

En ese orden razonamientos, esta Sala Federal no puede obviar y soslayar las anteriores etapas en las que al sujeto obligado se le tuteló su derecho de audiencia y estuvo en aptitud jurídica de hacer valer los argumentos que ahora formula en el recurso de apelación.

Máxime que los temas planteados en el medio de impugnación por el partido inconforme, en todo caso, no se tratan de hechos novedosos o supervenientes que a la fecha en que el instituto político desahogó el oficio de errores y omisiones; esto es, el ocho de diciembre de dos mil veinte, los desconociera.

Considerar lo contrario y optar por reconocer directamente validez a la premisa del Partido Revolucionario Institucional, a juicio de esta autoridad federal, implicaría restar eficacia a la distribución de atribuciones de las autoridades en materia de fiscalización, al principio de definitividad respecto de la actuación del Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la Unidad

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

Técnica de Fiscalización, todos de la autoridad administrativa electoral nacional, aunado a que resultaría asistemático.

Sirve de apoyo a las premisas precedentes la razón fundamental de lo establecido en la jurisprudencia **1ª.JJ.150/2005**, intitulada “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”¹¹, de la que se desprende que son inoperantes los razonamientos referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que se sustenta en razones distintas a las originalmente señaladas, por lo que constituyen fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo controvertido.

Conforme a las consideraciones precedentes, los conceptos de agravio bajo análisis se declaran **ineficaces**.

1.6 Argumentos expuestos en la demanda del recurso ST-RAP-7/2022

En el ocurso de impugnación del citado recurso, el instituto político apelante esgrime que la autoridad responsable le imputa la “*omisión*” de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento para actividades específicas, conclusión a la que, en concepto del partido inconforme, se llegó sin detallar el modo en que supuestamente se cometió la irregularidad por omisión; sino que la responsable únicamente argumentó sobre la relevancia de las normas relativas a la obligación de los partidos políticos de ejercer parte de su financiamiento público ordinario para la actividad señalada.

Manifiesta que, con base en el procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización, se presentaron ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral administrativa, las actas constitutivas (PACSER con fechas del dos y doce de diciembre del dos mil diecinueve) que correspondían a los proyectos de las actividades que se desarrollarían para cumplir la obligación de destinar y aplicar los porcentajes establecidos del financiamiento público ordinario para el referido rubro.

¹¹ FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>.



Sin embargo, el partido impugnante asevera que en el desarrollo de este procedimiento no existe etapa de validación del contenido de los proyectos que se inscriben como parte de las actividades específicas, lo que perjudica a los institutos políticos en virtud que no les permite realizar los ajustes necesarios para cumplir los criterios que la mencionada unidad internamente establece; ya que no es hasta la revisión del ejercicio del gasto y su consecuente notificación a través del oficio de errores y omisiones, que se conoce si efectivamente se cumplió lo establecido por la ley.

En concepto del instituto político, ni en la legislación federal y tampoco en la estatal se regula este tema, ya que no se prevén los criterios de fondo que permitan a los partidos diseñar y ejecutar con certeza sus proyectos y que de esa forma sean considerados como adecuados para el cumplimiento de la obligación de destinar recursos —*como manifiesta la autoridad con ambigüedad según afirma el recurrente*— “que contribuyan mediante investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades”.

Por lo anterior, sostiene que la racionalidad de la norma que establece la obligación que supuestamente incumplió debería de ser la de regular condiciones de forma y no de fondo. En ese sentido, para el partido recurrente el cumplimiento del procedimiento dispuesto para el provisionamiento y ejecución de recursos en este rubro —*porcentaje establecido*— debe ser suficiente para que la autoridad tenga por satisfecha la obligación. Este argumento lo fundamenta en lo dispuesto en los artículos 163, 168 y 170, del Reglamento de Fiscalización y el artículo 30, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Desde la óptica del instituto político, para que se pudiera verificar el fondo de los proyectos presentados deberían de existir estas 2 (dos) condiciones: *(i)* los criterios claros previstos en la norma y *(ii)* el diseño e integración adecuados para que la autoridad realice su función; los cuales asevera que no se cumplen, debido a que la norma sólo regula aspectos formales, aunado a que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con el diseño, ni experiencia para evaluar los proyectos desde un punto de vista sustantivo; ya que ese órgano técnico se diseñó y facultó para verificar el

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

origen y destino de los recursos desde una perspectiva, esencialmente, contable y presupuestal.

En segundo lugar, el instituto político apelante arguye que la autoridad responsable no tomó en cuenta que, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, los 2 (dos) organismos especializados y responsables de la ejecución de los proyectos argumentaron que en las actividades reportadas se cumplió, desde el punto de vista sustantivo, la finalidad que establecen las normas referidas a las actividades específicas, las cuales no tienen modelo único, ni criterios inequívocos, ni métodos infalibles. Argumentos que tienen un enfoque técnico, incluso académico, que se sustentan en bibliografía y estudios especializados; mismos que en concepto de la autoridad recurrida generaron convicción de que los recursos no tuvieron un destino superfluo ni imprudente.

Específica, que los proyectos que se inscriben para cumplir la obligación normalmente contienen rubros de erogaciones que están relacionadas con la actividad en cuestión, pero que no son propiamente conferencias, estudios de investigaciones o capacitaciones, sino que conciernen a gastos indirectos, como lo son alimentos, transporte, papelería, entre otros.

Erogaciones que en la especie no fueron observadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; empero los gastos vinculadas con aspectos sustantivos sí fueron objeto de observación, lo que se advierte de las actas constitutivas de los proyectos.

Razona que la autoridad responsable debería tener en cuenta que las decisiones asumidas, sin criterios claros y conocidos, pueden generar un incentivo perverso de destinar recursos para otros rubros que no tengan objeto partidista, ya que no existen reglas precisas sobre los aspectos de fondo, ya que los partidos políticos no tendrían incentivos para destinar recursos en proyectos que en principio no tienen algún rendimiento político y en cambio sí se percibe un riesgo amplio de que esos proyectos sean objeto de sanción. En el caso concreto, el partido asevera que destinó un motón mayor al porcentaje exigido en proyectos.



Por lo que sería necesario que la autoridad administrativa estableciera los parámetros que guíen el actuar de los partidos políticos, sin que se genere un incentivo inadecuado, por lo que en todo caso debería imponer una amonestación pública que sirva como indicativo que los proyectos que se registraron no cumplieron con los criterios sustantivos o de fondo, al mismo tiempo que tales criterios los aclare y sean consultables, todo esto para que los sujetos obligados puedan actuar con apego a la legalidad.

Asimismo, el instituto político aduce que se conculcó el principio de legalidad, porque en la conclusión que emitió la autoridad responsable no motivó su decisión, ya que para arribar a la determinación respecto de los proyectos que se registraron y ejecutaron por el partido político, no se especifica si cumplieron o no con la finalidad particular; es decir, la autoridad demandada no llevó a cabo un análisis de fondo o sustantivo de los proyectos, en tanto que en el desahogo del oficio de errores y omisiones el partido político asevera que formuló argumentos de carácter académico y técnico con base en los cuales se cumple la finalidad establecida en la norma legal.

1.7 Resolución de los argumentos del recurso ST-RAP-7/2022

A juicio de Sala Regional Toluca los argumentos sintetizados resultan en parte **infundados** y, en otra, **ineficaces**, acorde con las subsecuentes proposiciones:

En lo que concierne al motivo de inconformidad relativo a que en el acto impugnado la autoridad recurrida eludió precisar el modo en que el partido político cometió la infracción y únicamente se circunscribió a argumentar sobre la relevancia de las normas que establecen el deber del ente político para destinar parte de sus recursos para el desarrollo de actividades específicas, **no le asiste razón** al partido político recurrente.

Lo anterior, debido a que el instituto político soslaya considerar que la resolución sancionatoria que dicta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que, entre otras cuestiones, identifica cada una de las infracciones en las que incurrió el sujeto obligado; califica la falta e impone la sanción, no se trata de una determinación aislada o inconexa.

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

Esto es del modo apuntado, porque conforme a lo dispuesto esencialmente en los artículos 80, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 191, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la mencionada resolución está directamente vinculada con el dictamen consolidado respectivo y ambas determinaciones son complementarias en el análisis y sanción de la infracciones en que incurran los sujetos fiscalizados y, por consiguiente, son aprobadas de manera conjunta por el citado órgano electoral superior de dirección.

Es justamente en el aludido dictamen técnico en el que se da cuenta de cada una de las observaciones que, en su momento, se le formularon a los institutos políticos, en el caso de los informes anuales, en los 2 (dos) oficios de errores y omisiones que se le diligencian; las respuestas que esos entes políticos formulan en desahogo a tales documentos y la determinación que al respecto asume el órgano fiscalizador en el sentido de tener por “**atendida**” o “**no atendida**” la observación respectiva y en el caso que se actualice el segundo supuesto se precisa la “**falta concreta**” en que incurrió el partido político, así como los preceptos específicos **que incumplió**.

De esa manera, cuando el instituto político arguye que en la resolución **INE/CG108/2022**, la autoridad electoral se limitó a precisar la relevancia de las normas que el recurrente inobservó, elude tomar en cuenta que es en el dictamen consolidado en el que se precisa y desarrolla el complemento de las circunstancias fácticas y jurídicas que convergen en cada una de las infracciones que cometió el sujeto obligado, las cuales han sido transcritas en los subapartados previos de esta sentencia, destacándose que, conforme a las constancias de autos, está acreditado que tanto la resolución como el dictamen consolidado le fueron notificados oportunamente al partido político apelante.

Por lo que hace al razonamiento del partido político en el que sostiene que oportunamente registró las actas constitutivas de las operaciones que llevaría a cabo vinculadas con las actividades específicas, observando el procedimiento correspondiente y respecto de lo cual enfatiza que, en atención a que no existe una etapa de validación del proyecto que se inscribe, los



institutos políticos no tienen posibilidad de realizar los ajustes correspondientes.

A juicio de esta autoridad federal no le asiste razón al Partido Revolucionario Institucional en tal argumento, con base en las subsecuente razones.

Como se ha precisado, el deber jurídico de destinar parte del financiamiento público que reciben los institutos políticos para actividades específicas tiene base constitucional y configuración en la norma legal y reglamentaria, lo cual tiene relación directa con los fines que le son conferidos constitucionalmente a los entes políticos y que justifica su existencia jurídica y participación en la vida democrática del país.

En particular, por lo que hace al Programa Anual de Trabajo, el artículo 170, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dispone que los partidos políticos, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas. Una vez recibidos los programas, la Unidad Técnica de Fiscalización los revisará y verificará que los proyectos se encuentren alineados al cumplimiento del objetivo del programa.

Por lo que contrario a lo que aduce el instituto político, en términos de lo previsto en la citada norma reglamentaria, el órgano técnico de fiscalización sí debe verificar que los proyectos tengan vinculación directa con el objetivo del programa, aunado a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de igual forma emitió los "*LINEAMIENTOS PARA EL GASTO PROGRAMADO*" en el que se prevén parámetros específicos para orientar metodológicamente a los partidos políticos en la elaboración de objetivos, metas e indicadores del Programa Anual de Trabajo¹².

En los citados lineamientos, entre otras cuestiones, se regulan los alcances que deben tener las actividades específicas, se enuncian que tipos de actividades no son consideradas de carácter específico; se definen diversos

¹² Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/87148>

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

conceptos relevantes para esas operaciones de los sujetos obligados; se reseña como se debe realizar la planeación a efecto de fijar objetivos, metas e indicadores, y se identifican los elementos para que los propios institutos políticos puedan analizar los indicadores vinculados con la evaluación de la erogación programada.

Así, contrario a lo aducido por el instituto político, en la normativa reglamentaria y los citados lineamientos se prevén las variables y elementos necesarios para que los sujetos obligados tengan certeza respecto de cuáles son las actividades específicas y bajo qué características se deben proyectar para realizar en el Programa Anual del Trabajo, lo cual es verificado por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que el instituto político apelante no quedó en una situación de indefensión respecto de las actividades que debió incluir en el Programa Anual de Trabajo.

Por otra parte, se debe destacar que los gastos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró, en la conclusión sancionatoria bajo análisis, que no tenía vinculación con las actividades específicas se refiere de manera particular a los proyectos denominados: (i) *“Estudio problemas y demandas sociales en municipios de Hidalgo. Alineación estratégica con la actualización del plan estatal de desarrollo 2016-2022”*, y (ii) *“Estudio sobre la estructura política pública en el ámbito municipal con enfoque de género y derechos humanos”*.

No obstante, del examen y valoración de las pruebas que el Partido Revolucionario Institucional aportó para acreditar que tales actividades fueron registradas en las actas constitutivas de los proyectos y que afirma que, en un primer momento, le fueron autorizadas por la autoridad fiscalizadora, no se tiene por acredita tal circunstancia de esos elementos de convicción.

Esto es del modo apuntado, porque el instituto político apelante al promover el medio de impugnación **ST-RAP-7/2022**, aportó 2 (dos) tomos de constancias con los siguientes elementos de convicción:

ST-RAP-7/2022		
DOCUMENTO	ASUNTO	FOJAS
INE/CG645/2020	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS	2330



ST-RAP-7/2022		
DOCUMENTO	ASUNTO	FOJAS
	IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE.	
OF. INE/UTF/DA/10149/2020 Fecha: veintidós de septiembre de dos mil veinte.	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual 2019 en el Estado Hidalgo. Partido Revolucionario Institucional. Primera Vuelta.	59
OF. CDEPRIHGO/SFyA/122/2020 Fecha: veinticuatro de octubre de dos mil veinte.	Contestación al Oficio de Errores y Omisiones Número INE/UTF/DA/11018/2020 recibido el veintidós de septiembre de dos mil veinte, relacionado con las observaciones que fueron detectadas durante la revisión del Informe Anual 2019 del Partido Revolucionario Institucional (PRI), se emite la respuesta correspondiente a cada planteamiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) en el orden que fueron determinadas, incluyendo los argumentos y las aclaraciones correspondientes.	109
OF. CDEPRIHGO/SFyA/8871/10/2020 Fecha: dos de octubre de dos mil veinte.	Contestación al Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/10149/2020 , recibido el veintidós de septiembre de dos mil veinte, relacionado con las observaciones que fueron detectadas durante la revisión del Informe Anual 2019 del Partido Revolucionario Institucional (PRI), se emite la respuesta correspondiente a cada planteamiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) en el orden que fueron determinadas, incluyendo los argumentos y las aclaraciones correspondientes.	63
Programa Anual de Trabajo	Programa de Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, en Cumplimiento del Artículo 163, Párrafo Primero del Reglamento de Fiscalización.	En el documento se precisa que consta de 2 fojas; sin embargo, únicamente se aportó 1
Acta Constitutiva de Proyecto	2020-1 / Institucionalización de la Perspectiva de Género al Interior del CDE del PRI, mediante 3 talleres de capacitación presencial	En el documento se refiere que consta de 4 fojas, sin embargo, únicamente se aportaron 2

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

ST-RAP-7/2022		
DOCUMENTO	ASUNTO	FOJAS
Acta Constitutiva de Proyecto	2020-2 / Talleres Presenciales y/o Virtuales de "Liderazgo y Participación Política de las Mujeres" en 7 Distritos	4
Acta Constitutiva de Proyecto	2020-3 / Seminario Internacional Presencial y/o Virtual de Capacitación Política dirigido a Mujeres Líderesas de todo el Estado (duración 2 días).	4
Programa Anual de Trabajo	Programa de gasto para el desarrollo de actividades específicas, en cumplimiento del artículo 163, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización.	1
Acta Constitutiva de Proyecto	2020-1/ Seminario en Formación Política 1 y 2.	4
Acta Constitutiva de Proyecto	2020-3 PRIccionario. Una mirada a nuestro Código de Ética.	En el documento se refiere que consta de 4 fojas; no obstante, únicamente se enviaron 3.
ANEXO 2-PRI-HI	Unidad Técnica de Fiscalización. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. Informe Anual 2020. Partido Revolucionario Institucional Estado de Hidalgo. Aportaciones de militantes en efectivo.	16
Credencial de Elector (INE)	Rosado Mayorga Alfredo Erick.	1
Nombramiento	El Partido Revolucionario Institucional nombra Secretario de Finanzas y Admisión.	1
Escritura Pública Número 33,486	Erika Araceli Rodríguez Hernández, en su carácter como Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Hidalgo otorga PODERES y FACULTAD a favor de Eréndira Marisol Alarcón García y Alma Daniela Pérez Martínez.	9
OF. CDEPRIHGO/SFyA/219/21021 Fecha: ocho de diciembre de dos mil veintiuno.	Contestación del Oficio de Errores y Omisiones Número INE/UTF/DA/46535/2021 recibido el siete de diciembre de dos mil veintiuno, relacionado con las observaciones que fueron detectadas durante la revisión del Informe Anual 2020 del Partido Revolucionario Institucional (PRI), segunda vuelta, se emite la respuesta correspondiente a cada planteamiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) en el orden que fueron determinadas, incluyendo los argumentos y las aclaraciones correspondientes.	106
OF. INE/UTF/DA/11018/2020 Fecha: veintitrés de octubre de dos mil veinte.	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2019 (2° Vuelta).	104
OF. INE/UTF/DA/46535/2021 Fecha: siete de diciembre de dos mil veintiuno.	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2020. Partido Revolucionario	74



ST-RAP-7/2022		
DOCUMENTO	ASUNTO	FOJAS
	Institucional en el Estado de Hidalgo (2° Vuelta).	

Así, del examen de las constancias aportadas por el ente político recurrente y especialmente del análisis de las actas constitutivas de proyectos no se constata que en esos documentos el sujeto obligado haya hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora específicamente la realización de: (i) “*Estudio problemas y demandas sociales en municipios de Hidalgo. Alineación estratégica con la actualización del plan estatal de desarrollo 2016-2022*”, y (ii) “*Estudio sobre la estructura política pública en el ámbito municipal con enfoque de género y derechos humanos*”, y que tales actividades se realizarían con las características que la autoridad demandada finalmente le observó, por lo que el motivo de inconformidad es **infundado**.

En lo que atañe al razonamiento del Partido Revolucionario Institucional referente a que en la legislación federal y local no se prevén criterios de fondo que generen certeza respecto del diseño y ejecución de los programas, por lo que ante tal deficiencia normativa sólo procede que el gasto que realiza el instituto político sea verificado en cuánto la forma y no el fondo, debido a que en consideración del partido apelante, para que pudiera tener por cumplida su obligación, bastaba con que se verificara el provisionamiento y la ejecución de recursos sobre este rubro.

En ese orden de ideas, aduce que determinar lo contrario implicaría considerar que la norma establece criterios precisos para dictaminar aspectos de fondo, así como que existe una autoridad con diseño e integración adecuados para realizar esa función, lo cual para el ente político en el caso no se acredita.

Al respecto esta autoridad jurisdiccional considera que el partido político apelante parte de una premisa desacertada al razonar que la revisión de los recursos públicos que empleo para las erogaciones vinculadas con actividades específicas solamente es procedente verificarlas de manera formal y no así de forma sustantiva.

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

Lo anterior, ya que, como se expuso, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Bases I y II, 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, incisos b) y d); 25, incisos a), n) y s); 72, párrafos 1 y 2, 74 de la Ley General de Partidos Políticos, se constata que los recursos públicos asignados a los entes políticos para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas efectivamente se debe destinar para esos únicos fines

Esto es así, por que la obligación de los partidos políticos de aplicar de manera autentica y comprobable el financiamiento de que dispongan, exclusivamente, para los objetivos que fueron entregados, encuentra su justificación en el mandato constitucional encaminado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país.

Así, el financiamiento suministrado para el desarrollo de actividades específicas solamente se debe utilizar para todas las acciones encaminadas a fomentar la cultura política, investigación socioeconómica y diversos conceptos, entre los que están comprendidos la educación y capacitación, así como la investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales, incluyendo todo el gasto necesario para la organización y difusión de estas acciones y de esa manera debe ser comprobado fehacientemente.

En este contexto, esta autoridad federal colige que existe el deber jurídico constitucional y legal ineludible a cargo del partido político recurrente, como entidad de interés público, de ejercer los recursos públicos para los fines que constitucionalmente le han sido otorgados y en los rubros determinados para los cuales se le asignan y de esa manera acreditarlo de forma fehaciente ante los órganos fiscalizadores del Instituto Nacional Electoral; sin que para tener por ejercido válidamente el recurso baste una revisión formal, sino que se requiere que se demuestre que el capital fue aplicado correctamente.

En cuanto a la supuesta ausencia de regulación normativa en la que se prevean los criterios de fondo que generen certeza respecto del diseño y ejecución de los programas vinculados con la realización de las actividades específicas, para esta Sala Regional se trata de un argumento **infundado**



La calificativa de ese motivo de disenso, obedece a que el instituto político apelante soslaya que en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se prevén, entre otras cuestiones, en su Título V, denominado “*Gasto Programado*” la regulación de los conceptos de las erogaciones que integran las actividades específicas, los conceptos que constituyen gastos programados y particularmente en el Capítulo 5 denominado “*Actividades Específicas*”, que corresponde a los artículos 183, 184 y 185, se establecen los objetivos: “*de las actividades para la educación y capacitación*”; “*de las actividades para la investigación*” y “*de las actividades para tareas editoriales*”.

Además, que como se señaló, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral ha emitido los “*LINEAMIENTOS PARA EL GASTO PROGRAMADO*” en los que se prevén los parámetros concretos para orientar metodológicamente a los partidos políticos en la elaboración de objetivos, metas e indicadores del Programa Anual de Trabajo, a fin de proyectar entre otras cuestiones la realización de las actividades específicas.

Así, en oposición a lo aducido por el partido político actor, existe la normativa necesaria en la que se establecen los parámetros palmarios y objetivos para efecto que los sujetos obligados puedan llevar a cabo sus actuaciones dentro del marco normativo aplicable y cumplir cabalmente sus obligaciones en materia de fiscalización. Aunado a que el partido político elude expresar argumento alguno para señalar, en todo caso, las razones por las cuales —*desde su perspectiva*— no obstante la existencia de esa normativa resulta insuficiente.

En cuanto al motivo de disenso concerniente a que la autoridad demandada no tomó en consideración que al desahogar el oficio de errores y omisiones se formularon argumentos con enfoque técnico e incluso académico que se sustentan en bibliografía y estudios especializados, los cuales deberían de generar la convicción respecto a que la participación democrática no tiene un modelo único, ni criterios inequívocos o infalibles, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización no debería de constituirse como autoridad en esta materia y sancionar, es un razonamiento **infundado**.

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

En efecto, ya que como quedó evidenciado al transcribir en el subapartado respectivo, la parte correspondiente del dictamen consolidado, no obstante, la respuesta que el sujeto obligado manifestó al desahogar el segundo Oficio de Errores y Omisiones, la autoridad fiscalizadora desestimó cada uno de los argumentos del instituto político.

Así, en respuesta a la observación bajo análisis el partido político recurrente vinculó la justificación con lo manifestado en la diversa observación 19 (diecinueve) y al respecto la autoridad fiscalizadora determinó que en ambos casos las posibles inconsistencias no estaban subsanadas, en lo medular, debido a que las calificó como “**No atendida**”, ya que, entre otras cuestiones, no se acreditó que las investigaciones se hubieran registrado ante el Instituto Nacional del Derecho del Autor a favor del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 164, del Reglamento de Fiscalización.

Además, la autoridad recurrida tampoco tuvo por acreditó que el objetivo de las investigaciones estuviera justificado conforme a lo estatuido en el artículo 184, del citado reglamento; aunado que se determinó que los documentos carecen del desarrollo de un análisis, diagnóstico o estudio comparado que derive en la explicación de las áreas de oportunidad para la comprensión de la ciudadanía, en la propuesta de modificaciones a tales políticas o nuevas líneas de investigación, de manera tal que sean instrumentos útiles para su fin constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, cuestiones que además no son controvertidas de manera frontal y específica por el partido recurrente.

En lo que atañe a los argumentos en los que el instituto apelante esgrime que “*llama la atención*” que la autoridad responsable no observó otro tipo de gastos vinculados de forma indirecta con las actividades específicas como lo son las erogaciones de alimentos, transporte, papelería, entre otros, así como el razonamiento consistente en que, desde la óptica del instituto recurrente, el criterio asumido por el órgano electoral nacional genera un “*incentivo perverso*” para que los sujetos obligados destinen recursos para otros rubros que no tengan objeto partidista, son motivos de inconformidad **ineficaces**.



Tal calificativa obedece a que con esas aseveraciones el partido político inconforme no controvierte de manera frontal las consideraciones en las que la autoridad enjuiciada sustentó su determinación en la conclusión sancionatoria materia de examen.

B. CONCLUSIÓN SANCIONATORIA 2.14-C15-PRI-HI

ID	No.	Conclusión
32	2.14-C15-PRI-HI	<i>El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$294,281.94</i>

1.1 Inconsistencia precisada en el oficio de errores y omisiones

En el oficio **INE/UTF/DA/46535/2021**, de siete de diciembre de dos mil veintiuno, en la observación 21 (veintiuno) intitulada “**Egresos**”, se determinó lo siguiente¹³:

El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. Como se detalla en el cuadro siguiente:

2020					
8% que le correspondía destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres según Acuerdo: IEEH/CG/036/2019 IEEH/CG/254/2020 IEEH/CG/343/2020	Importe que el partido registró como gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	Importe que el partido no destinó para llegar al 8%	Importe de gastos no vinculado según auditoría	Importe total no destinado a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	Importe total destinado a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
A	B	C=A-B	D	E=C+D	F=B-D
\$827,718.94	\$811,939.03	\$15,779.91	\$278,502.03	\$294,281.94	\$533,437.00

Como se aprecia en la columna “D” del cuadro que antecede, corresponde al importe que, a juicio de esta autoridad no se vinculó con los objetivos del rubro, en lo que respecta a la columna “E”, representa el importe total que el sujeto obligado no destinó para cumplir con el porcentaje obligatorio establecido en la normativa.

Ahora bien, es importante mencionar que las cifras pueden sufrir modificaciones, derivado de la revisión y documentación que presente el sujeto obligado.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43575/2021 notificado el 29 de

¹³ Páginas treinta y cuatro y treinta y cinco de ese documento.

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Cabe destacar que, si bien, el sujeto obligado envió el escrito de fecha 15 de noviembre mediante correo electrónico el 17 de noviembre de 2021, la respuesta al oficio de errores y omisiones no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 293 del RF, específicamente la relativa a la presentación de las correcciones y aclaraciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, por lo que, no puede ser valorada por esta autoridad.

No obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, si bien, el sujeto obligado presentó documentación relacionada con los gastos no vinculados, de su revisión esta autoridad no consideró satisfactoria dicha documentación, por lo que no vinculó los gastos con los objetivos del rubro, de conformidad con el análisis que se realiza en el ID 23 del presente oficio.

Asimismo, como se muestra en la columna "D" del cuadro original de la observación corresponde al importe que, a juicio de esta autoridad no se vinculó con los objetivos del rubro, en lo que respecta a la columna "E", representa el importe total que el sujeto obligado no destinó para cumplir con el porcentaje obligatorio establecido en la normativa.

Ahora bien, es importante mencionar que las cifras pueden sufrir modificaciones, derivado de la revisión y documentación que presente el sujeto obligado.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP, así como el 163, numeral 1, inciso b) del RF; 30, fracción I, inciso e) del Código Electoral del estado de Hidalgo.

1.2 Respuesta del sujeto obligado en desahogo al oficio de errores

En el escrito de ocho de diciembre de dos mil veintiuno presentado por el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo respecto de la observación en comentó argumentó lo siguiente:

Este punto está correlacionado con la observación 27 en la cual se da la justificación necesaria de por qué el gasto es vinculativo de los recursos destinados para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, y se argumenta por qué la capacitación promueve la participación y empoderamiento de las mujeres en el ámbito político, a continuación se adjunta un cuadro en el cual se describe como fue destinado el financiamiento público correspondiente



CONCEPTO	ACUERDO IEEH/CG036/2019	MONTO TOTAL QUE SE DEBIÓ DESTINAR A PAT	MONTO REGISTRADO EN GASTO EN 2020	SUPERÁVIT O DÉFICIT EN GASTO REGISTRADO EN 2020 (C-B)
8% DE PRERROGATIVA ORDINARIA A DESTINAR A PAT MUJERES ACUERDO IEEH/CG036/2019	\$837,489.66	\$837,489.66	\$811,939.03	- \$25,550.63

1.3 Determinación asumida en el dictamen consolidado

En el número de identificación 32 (treinta y dos) del Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁴, en lo que atañe a la observación en comentario, la clasificó como **no atendida**, en términos de los siguientes razonamientos:

No Atendida

De la verificación a la documentación presentada en el SIF y del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que, en la observación 27 (ID del oficio de segunda vuelta) se da la justificación de la vinculación del gasto, asimismo, se constató que el sujeto obligado presentó en el apartado de documentación adjunta una tabla en el cual estableció los importes que a su consideración erogó para la capacitación.

Sin embargo, resulta importante mencionar que de la revisión a la documentación adjunta en el SIF, esta no permitió acreditar el vínculo de los egresos no considerados para acumular al porcentaje obligatorio con los objetivos del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de Las Mujeres

En este caso, puntualmente nos referimos a los gastos que, a juicio de esta autoridad no se consideran vinculados con los objetivos del rubro en mención, lo anterior de conformidad con el análisis que se realizó en el **ID 34** del presente dictamen.

Ahora bien, en lo que respecta a la columna “E”, del cuadro original de la observación, representa el importe total que el sujeto obligado no destinó para cumplir con el porcentaje obligatorio establecido en la normativa electoral; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Seguimiento

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 177 Bis del Reglamento de Fiscalización, mismo que de conformidad con el Acuerdo INE/CG174/2020 será aplicable a la rendición de cuentas de los partidos políticos a partir del mes de septiembre del ejercicio 2020, con independencia de las sanciones que se impongan por dicho incumplimiento, el partido político deberá reintegrar el importe, que no destinó de conformidad con los lineamientos del rubro, por **\$294,281.94**,

¹⁴ Páginas cincuenta y seis a cincuenta y ocho de esa constancia.

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

por lo que dicho monto será considerado para efecto del remanente a devolver.

Adicionalmente, el monto de **\$294,281.94** que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2021 y 2022, dará seguimiento a efecto de que los recursos se hayan destinado.

1.4 Argumentos expuestos en la demanda del recurso ST-RAP-4/2022

En el escrito de impugnación el instituto político apelante expone, en síntesis, los siguientes argumentos:

Razona que la resolución controvertida vulnera el principio de motivación, al considerar que la responsable realizó una interpretación parcial, incompleta y subjetiva del acto impugnado, al determinar que omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil veinte, para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de **\$294,281.94** (doscientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y uno 94/100 moneda nacional), con lo que se contravino de esta forma la normativa electoral.

Refiere que con motivo de la pandemia SARS-CoV2 (COVID-19), todos los términos y plazos en el ejercicio dos mil veinte, se vieron interrumpidos desde el treinta y uno de marzo del citado año, al ordenarse la suspensión inmediata de las actividades catalogadas como no esenciales, a fin de mitigar la dispersión y transmisión del citado virus, entre las que se encontraban las relacionadas con actividades político-electorales, quedando vigentes únicamente aquellas que tenían que ver con el tema de salud. Reanudándose los plazos hasta el treinta de septiembre del mismo año, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para poder atender las tareas sustantivas y procedimientos en materia de fiscalización.

Por lo que, ante tal situación, el instituto político se vio en la necesidad de atender las disposiciones en materia de salud, generando con ello un impacto en su operatividad, puesto que al estar limitada la interacción entre las personas e incluso los problemas de salud suscitados entre su personal administrativo y/o directivo, ello mermó las tareas cotidianas de elaboración, firma de documentos y su presentación ante diversas autoridades.



Lo que a juicio del partido político recurrente, la autoridad responsable al momento de resolver, debió de tomar en consideración y valorar todos los elementos extraordinarios que rodearon el caso, y que le impidieron desarrollar y destinar el recurso para el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, ya que durante el citado ejercicio dos mil veinte no operó en condiciones de normalidad, al encontrarse ante una situación de fuerza mayor plenamente justificada y probada, completamente ajena al recurrente.

Agrega, que aunque diversas actividades pudieron haberse desarrollado en línea y de forma virtual, lo relevante es que, la mayoría de sus proyectos ya se encontraban programados para desarrollarse de manera presencial, con impresión de documentos, e investigaciones, las cuales no eran considerados como esenciales para las autoridades sanitarias por lo que existía un impedimento para realizarse; solicitando se reconsidere el porcentaje de sanción y, en su caso, poder ejercer el recurso que quedó pendiente de aplicar, cumpliendo con los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Lo anterior, porque de no permitírsele aplicar el monto pendiente, con ello se le estaría aplicando una sanción triple en su perjuicio en términos de lo establecido en el artículo 177 Bis; esto es, se le impondría una sanción, tendría que reintegrar el recurso pendiente junto con aquel que deba de destinarse anualmente, por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 1°, de la Constitución Federal solicita la aplicación del *principio pro persona* en su favor.

1.5 Resolución de los argumentos del recurso ST-RAP-4/2022

Los argumentos formulados por el Partido Revolucionario Institucional resultan **infundados** e **ineficaces**, en términos idénticos de las consideraciones formuladas al analizar los motivos de disenso vinculados con la conclusión sancionatoria **2.14-C11-PRI-HI**, en el subapartado anterior.

La primer calificativa de los argumentos expuestos por el partido político atiende a que derivado que de las constancias de autos se desprende que tal ente político asumió una actitud jurídica deliberada de no cumplir integralmente

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

su obligación de ejercer el monto de recursos necesarios que le imponía la normativa aplicable para destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que en el caso ascendía a **\$877,718.94** (ochocientos setenta y siete mil setecientos dieciocho pesos 94/100 moneda nacional) en tanto que sólo acreditó haber ejercido respecto de ese rubro el monto de **\$533,437.00** (quinientos treinta y tres mil pesos cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

En este sentido, para Sala Regional Toluca no asiste razón al instituto político recurrente al plantear que la pandemia le impidió ejercer los recursos en los términos ordenados por la normativa aplicable; ya que tal como el propio partido político lo reconoce en su escrito de demanda, la existencia de las circunstancias extraordinarias de salud se presentó desde el mes de marzo de dos mil veinte.

Así, a partir de ese momento estuvo en condiciones de realizar los actos correspondientes para que, conforme a las disposiciones correspondiente, hacer del conocimiento de las autoridades fiscalizadoras del Instituto Nacional Electoral y modificar las actividades programadas a efecto de destinar de manera exclusiva los recursos que le fueron conferidos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sin desviarlos para otras cuestiones, ya que esta última actuación no puede tener justificación jurídica alguna.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 170, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por la autoridad electoral, los partidos políticos deben presentar un programa para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Recibidos los programas, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los revisará y verificará que los proyectos estén direccionados al cumplimiento del objetivo del programa. Asimismo, realizará las observaciones pertinentes a los sujetos obligados para que modifiquen los programas y sus proyectos.



En cuanto a las formalidades de la modificación del Programa Anual de Trabajo, el artículo 176, del reglamento en consulta, dispone que, en relación con las cuestiones consideradas en tal programa, los institutos políticos podrán modificar los términos del proyecto o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización del responsable de finanzas del partido y del Titular de la Secretaría de la Mujer u organismos equivalentes.

En este orden de ideas, el motivo de disenso resulta **infundado**, derivado que en autos no está acreditado que el partido político apelante haya actuado conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable para hacer del conocimiento y acreditar ante los órganos de la autoridad electoral la adaptación de sus actividades a las condiciones establecidas por la pandemia.

Lo anterior porque no obstante tales circunstancias extraordinarias que se presentaron durante el dos mil veinte, conforme al marco jurídico reseñado, el ente político inconforme tenía el deber constitucional y legal ineludible de observar la aplicación de los recursos para el desarrollo, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, debido a que tal cuestión se vincula de manera directa con los fines constitucionales conferidos a esas entidades de interés público que justifican su existencia en la vida política del país.

De ese modo, contrario a lo esgrimido por el instituto político apelante, la determinación de la autoridad electoral enjuiciada está debidamente fundada y motivada en cuanto a que el sujeto obligado incurrió en una irregularidad en el ejercicio de sus recursos que debió asignar para la citada actividad y, por consiguiente, resulta justificada la imposición de la sanción decretada por la autoridad responsable.

Así, aunque este órgano jurisdiccional no es ajeno a que, durante la emergencia sanitaria, las circunstancias generadas por la pandemia constituyeron un hecho que afectó a todos los partidos, las medidas tomadas en los acuerdos dictados las autoridades en materia de salud y el propio

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

Instituto Nacional Electoral estuvieron dirigidas y tuvieron impacto para todos ellos, por lo que el partido político recurrente no fue el único afectado por las condiciones que prevalecieron durante ese año¹⁵.

Aunado a ello, las medidas decretadas no tuvieron por objeto paralizar o entorpecer ejercicio de las actividades permanentes de carácter específico de los sujetos obligados, ni la aplicación de los recursos respectivos, sino tuvieron como finalidad evitar las aglomeraciones de personas y limitar el tránsito para actividades no sustanciales.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral nacional dictó diversas determinaciones motivadas por la necesidad de afrontar las vicisitudes provocadas por la pandemia, de manera que no puede servir de base este contexto para que un instituto político inobserve sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización, máxime cuando en autos no está acreditado que durante todo el ejercicio anual el sujeto obligado en momento alguno hizo del conocimiento de los órganos del Instituto Nacional Electoral alguna modificación al desarrollo de sus actividades vinculadas con el desarrollo de los derechos de las mujeres consideradas en el Programa Anual de Trabajo.

Ante tal incumplimiento del partido político apelante, lo jurídicamente procedente era deslindar las consecuencias jurídicas correspondientes a la conducta irregular en la que incurrió y, por ende, contrario a lo que aduce el citado partido, resulta apegada a Derecho la decisión de la autoridad responsable que al respecto emitió.

Aunado a lo anterior, el motivo de inconformidad, como se precisó, de igual forma resulta **ineficaz**, conforme a las subsecuentes proposiciones.

Como ha sido expuesto, ante la autoridad fiscalizadora el instituto político apelante eludió formular como argumento de justificación para incumplir sus deberes en materia de fiscalización el aducido impedimento ocasionado por la actual pandemia; por el contrario, al desahogar el segundo oficio de errores y omisiones el instituto político recurrente aseveró que

¹⁵ La Sala Superior emitió, en lo medular, similares consideraciones al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-421/2021.



acreditó las erogaciones lo cual estaba vinculado con la observación 27 (veintisiete) del referido oficio.

Así, en términos de los argumentos planteados por el ente político apelante ante la instancia administrativa, los órganos del Instituto Nacional Electoral no estuvieron en condiciones de examinar la justificación que ahora el partido político inconforme pretende hacer valer ante la sede jurisdiccional.

En ese sentido, los razonamientos expresados por el ente político constituyen un aspecto novedoso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en el dictamen consolidado y, conforme a los cuales, la autoridad fiscalizadora calificó como “*no atendida*” la observación en cuestión, sino que introduce nuevas cuestiones que no fueron planteados al desahogar el oficio y, por lógica, tampoco pudieron ser materia del pronunciamiento de los órganos de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de lo cual deriva la ineficacia de ese argumento, en términos similares a las consideraciones expuestas al analizar la anterior conclusión sancionatoria.

Sala Regional Toluca considera que no es jurídicamente aceptable que el Partido Revolucionario Institucional desconozca los razonamientos expresados ante la instancia revisora de los ingresos y gastos anuales, en tanto que ahora pretende variarlos e introducir premisas que no esgrimió ante la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque tales órganos electorales se circunscribieron a revisar y analizar la respuesta y justificación que el sujeto obligado formuló, de lo cual concluyeron que la observación no estaba solventada, por lo que en atención que el Partido Revolucionario Institucional no adujo la existencia de un impedimento material para cumplir sus deberes por la existencia de las circunstancias de fuerza mayor, tal aspecto escapó al análisis y pronunciamiento de las autoridades fiscalizadoras en virtud de la propia actuación y defensa que el partido actor argumentó ante esas autoridades.

En esa línea argumentativa, esta Sala Regional no puede soslayar las anteriores etapas en las que al sujeto obligado se le tuteló su derecho de

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

audiencia y estuvo en aptitud jurídica de hacer valer los argumentos que ahora formula en el medio de impugnación federal.

Máxime que los temas planteados en la apelación por el partido inconforme, en todo caso, no se tratan de hechos novedosos o supervenientes que a la fecha en que el instituto político desahogó el oficio de errores y omisiones; esto es, el ocho de diciembre de dos mil veinte, los desconociera.

Considerar lo contrario y optar por reconocer directamente validez a la premisa del Partido Revolucionario Institucional, a juicio de esta autoridad federal, implicaría restar eficacia a la distribución de atribuciones de las autoridades en materia de fiscalización, al principio de definitividad respecto de la actuación del Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, todos de la autoridad administrativa electoral nacional, aunado a que resultaría asistemático.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores lo dispuesto en la razón fundamental de la jurisprudencia **1ª./J.150/2005**, denominada **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**¹⁶.

De ahí que el motivo de disenso bajo estudio que el partido político hace valer ante esta instancia jurisdiccional federal escapó al ámbito de análisis y resolución del Instituto Nacional Electoral al no plantearse ante esa instancia, por lo que resulta novedoso y, por consiguiente, **ineficaz**.

1.6 Argumentos expuestos en la demanda del recurso ST-RAP-7/2022

En el ocurso de impugnación del citado recurso, el instituto político apelante esgrime que la autoridad responsable le imputa la “*omisión*” de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conclusión a la que, en concepto del partido inconforme, se arribó sin precisar el modo en que supuestamente se cometió la irregularidad por omisión; ya que la responsable únicamente argumentó sobre la relevancia de las normas relativas a la

¹⁶ FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>.



obligación de los partidos políticos de ejercer parte de su financiamiento público ordinario para la actividad señalada.

Manifiesta que, con base en el procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización, se presentaron ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral administrativa, las actas constitutivas (PACSER con fechas del dos y doce de diciembre del dos mil diecinueve) que correspondían a los proyectos de las actividades que se desarrollarían para cumplir la obligación de destinar y aplicar los porcentajes establecidos del financiamiento público ordinario para el referido rubro.

Sin embargo, el partido impugnante asevera que en el desarrollo de este procedimiento no existe etapa de validación del contenido de los proyectos que se inscriben como parte de las actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que perjudica a los institutos políticos en virtud que no les permite realizar los ajustes necesarios para cumplir los criterios que la mencionada unidad internamente establece; ya que no es hasta la revisión del ejercicio del gasto y su consecuente notificación a través del oficio de errores y omisiones, que se conoce si efectivamente se cumplió lo establecido por la ley.

En concepto del instituto político ni en la legislación federal y tampoco en la estatal se regula este tema, ya que no se prevén los criterios de fondo que permitan a los partidos diseñar y ejecutar con certeza sus proyectos y que de esa forma sean considerados como adecuados para el cumplimiento de la obligación de destinar recursos —*como manifiesta la autoridad con ambigüedad según afirma el recurrente*— “que contribuyan mediante investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades”.

Por lo anterior, sostiene que la racionalidad de la norma que establece la obligación que supuestamente incumplió debería de ser la de regular condiciones de forma y no de fondo. En ese sentido para el partido justiciable el cumplimiento del procedimiento dispuesto para el provisionamiento y ejecución de recursos en este rubro —*porcentaje establecido*— debe ser suficiente para que la autoridad tenga por satisfecha la obligación. Este

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

argumento lo fundamenta en lo dispuesto en los artículos 163,168 y 170, del Reglamento de Fiscalización y el artículo 30, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Desde la óptica del instituto político, para que se pudiera verificar el fondo de los proyectos presentados deberían de existir estas 2 (dos) condiciones: *(i)* los criterios claros previstos en la norma y *(ii)* el diseño e integración adecuados para que la autoridad realice su función; los cuales asevera que no se cumplen, debido a que la norma sólo regula aspectos formales, aunado a que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con el diseño, ni experiencia para evaluar los proyectos desde un punto de vista sustantivo; ya que ese órgano técnico se diseñó y facultó para verificar el origen y destino de los recursos desde una perspectiva, esencialmente, contable y presupuestal.

En segundo lugar, el instituto político apelante arguye que la autoridad responsable no tomó en cuenta que, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, los 2 (dos) organismos especializados y responsables de la ejecución de los proyectos argumentaron que en las actividades reportadas se cumplió, desde el punto de vista sustantivo, la finalidad que establecen las normas referidas a las actividades relacionadas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, las cuales no tienen modelo único, ni criterios inequívocos, ni métodos infalibles. Argumentos que tienen un enfoque técnico, incluso académico, que se sustentan en bibliografía y estudios especializados; mismos que en concepto de la autoridad recurrida generaron convicción de que los recursos no tuvieron un destino superfluo ni imprudente.

Específica, que los proyectos que se inscriben para cumplir la obligación normalmente contienen rubros de erogaciones que están relacionadas con la actividad en cuestión, pero que no son propiamente conferencias, estudios de investigaciones o capacitaciones, sino que conciernen a gastos indirectos, como lo son alimentos, transporte, papelería, entre otros.

Erogaciones que, en la especie no fueron observadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; empero, los gastos



vinculadas con aspectos sustantivos sí fueron objeto de observación, lo que se advierte de las actas constitutivas de los proyectos.

Razona que la autoridad responsable debería tener en cuenta que las decisiones asumidas, sin criterios claros y conocidos, puede generar un incentivo perverso de destinar recursos para otros rubros que no tengan objeto partidista, ya que no existen reglas claras sobre los aspectos de fondo, ya que los partidos políticos no tendrían incentivos para destinar recursos en proyectos que en principio no tienen algún rendimiento político y en cambio sí se percibe un riesgo amplio de que esos proyectos sean objeto de sanción. En el caso concreto, el partido asevera que destinó un motón mayor al porcentaje exigido en proyectos.

Por lo que sería necesario que la autoridad administrativa estableciera los parámetros que guíen el actuar de los partidos políticos, sin que se genere un incentivo inadecuado, por lo que en todo caso debería imponer una amonestación pública que sirva como indicativo que los proyectos que se registraron no cumplieron con los criterios sustantivos o de fondo, al mismo tiempo que tales criterios los aclare y sean consultables, todo esto para que los sujetos obligados puedan actuar con apego a la legalidad.

Asimismo, el instituto político aduce que se conculcó el principio de legalidad, porque en la conclusión que emitió la autoridad responsable no motivó su decisión, ya que para arribar a la determinación respecto de los proyectos que se registraron y ejecutaron por el partido político, no se especifica si cumplieron o no con la finalidad particular; es decir, la autoridad demandada no llevó a cabo un análisis de fondo o sustantivo de los proyectos, en tanto que en el desahogo del oficio de errores y omisiones el partido político asevera que formuló argumentos de carácter académico y técnico con base en los cuales se cumple la finalidad establecida en la norma legal.

1.7 Resolución de los argumentos del recurso ST-RAP-7/2022

En términos idénticos a lo expuesto al revisar los motivos de inconformidad de la anterior conclusión sancionatoria, a juicio de Sala Regional Toluca los argumentos sintetizados resultan en parte **infundados** y, en otra, **ineficaces**, acorde con las ulteriores razones:

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

En lo que concierne al motivo de inconformidad relativo a que en el acto impugnado la autoridad recurrida eludió precisar el modo en que el partido político cometió la infracción y únicamente se circunscribió a argumentar sobre la relevancia de las normas que establecen el deber del ente político para destinar parte de sus recursos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, **no le asiste razón** al partido político recurrente.

Lo anterior, debido a que el instituto político soslaya considerar que la resolución sancionatoria que dicta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que, entre otras cuestiones, identifica cada una de las infracciones en las que incurrió el sujeto obligado; califica la falta e impone la sanción, no se trata de una determinación aislada o inconexa.

Esto es del modo apuntado, porque conforme a lo dispuesto esencialmente en los artículos 80, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 191, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la mencionada resolución está directamente vinculada con el dictamen consolidado respectivo y ambas determinaciones son complementarias en el análisis y sanción de la infracciones en que incurran los sujetos fiscalizados y, por consiguiente, son aprobadas de manera conjunta por el citado órgano electoral superior de dirección.

Es justamente en el aludido dictamen técnico en el que se da cuenta de cada una de las observaciones que, en su momento, se le formularon a los institutos políticos, en el caso de los informes anuales, en los 2 (dos) oficios de errores y omisiones que se le diligencian; las respuestas que esos entes políticos formulan en desahogo a tales documentos y la determinación que al respecto asume el órgano fiscalizador en el sentido de tener por “**atendida**” o “**no atendida**” la observación respectiva y en el caso que se actualice el segundo supuesto se precisa la “**falta concreta**” en que incurrió el partido político, así como los preceptos específicos **que incumplió**.

De esa manera, cuando el instituto político arguye que en la resolución **INE/CG108/2022**, la autoridad electoral se limitó a referir la relevancia de las normas que el recurrente inobservó, elude tomar en cuenta que es en el



dictamen consolidado en el que se precisa y desarrolla el complemento de las circunstancias fácticas y jurídicas que convergen en cada una de las infracciones que cometió el sujeto obligado, las cuales han sido transcritas en los subapartados previos de esta sentencia, destacándose que, conforme a las constancias de autos, está acreditado que tanto la resolución como el dictamen consolidado le fueron notificados oportunamente al partido político apelante.

Por lo que hace al razonamiento del partido político en el que sostiene que oportunamente registró las actas constitutivas de las operaciones que llevaría a cabo vinculadas con la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, observando el procedimiento correspondiente y respecto de lo cual enfatiza que, en atención a que no existe una etapa de validación del proyecto que se inscribe, los institutos políticos no tienen posibilidad de realizar los ajustes correspondientes.

A juicio de esta autoridad federal no le asiste razón al Partido Revolucionario Institucional en tal argumento, con base en las subsecuentes premisas.

Como se ha precisado, el deber jurídico de destinar parte del financiamiento público que reciben los institutos políticos para actividades específicas tiene base constitucional y configuración en la norma legal y reglamentaria, lo cual tiene relación directa con los fines que le son conferidos constitucionalmente a los entes políticos y que justifica su existencia jurídica y participación en la vida democrática del país.

En particular, por lo que hace al Programa Anual de Trabajo, el artículo 170, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dispone que los partidos políticos, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, deberán presentar un programa de gasto referente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Una vez recibidos los programas, la Unidad Técnica de Fiscalización los revisará y verificará que los proyectos se encuentren alineados al cumplimiento del objetivo del programa.

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

Por lo que contrario a lo que aduce el instituto político, en términos de lo previsto en la citada norma reglamentaria, el órgano técnico de fiscalización sí debe verificar que los proyectos tengan vinculación directa con el objetivo del programa, aunado a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de igual forma emitió los “*LINEAMIENTOS PARA EL GASTO PROGRAMADO*” en el que se prevén parámetros específicos para orientar metodológicamente a los partidos políticos en la elaboración de objetivos, metas e indicadores del Programa Anual de Trabajo¹⁷.

En los citados lineamientos, entre otras cuestiones, se regulan los alcances que deben tener las actividades relacionadas con la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se enuncian que tipos de actividades no son consideradas de carácter programado; se definen diversos conceptos relevantes para esas operaciones de los sujetos obligados; se reseña como se debe realizar la planeación a efecto de fijar objetivos, metas e indicadores, y se identifican los elementos para que los propios institutos políticos puedan analizar los indicadores vinculados con la evaluación de la erogación programada.

Así, contrario a lo aducido por el instituto político, en la normativa reglamentaria y los citados lineamientos se prevén las variables y elementos necesarios para que los sujetos obligados tengan certeza respecto de cuáles son las actividades vinculadas con la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y bajo qué características se deben proyectar para realizar en el Programa Anual del Trabajo, lo cual es verificado por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que el instituto político apelante no quedó en una situación de indefensión respecto de las actividades que debió incluir en el Programa Anual de Trabajo.

Por otra parte, se destaca que los gastos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró en la conclusión sancionatoria bajo análisis que no tenía vinculación con las actividades del referido rubro se refiere de manera particular a un evento denominado “*Liderazgo y participación política de las mujeres*”, en el que los temas que se desarrollaron

¹⁷ Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/87148>



fueron los tocantes a tópicos de finanzas personales, inteligencia financiera y neuromarketing.

No obstante del examen y valoración de las pruebas que el Partido Revolucionario Institucional aportó para acreditar que tales actividades fueron registradas en las actas constitutivas de los proyectos y que afirma que, en un primer momento, le fueron autorizadas por la autoridad fiscalizadora, no se tiene por acredita tal circunstancia de esos elementos de convicción.

Esto es del modo apuntado, porque el instituto político apelante al promover el medio de impugnación **ST-RAP-7/2022**, aportó 2 (dos) tomos de constancias con los siguientes elementos de convicción:

ST-RAP-7/2022		
DOCUMENTO	ASUNTO	FOJAS
INE/CG645/2020	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE.	2330
OF. INE/UTF/DA/10149/2020 Fecha: veintidós de septiembre de dos mil veinte.	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual 2019 en el Estado Hidalgo. Partido Revolucionario Institucional. Primera Vuelta.	59
OF. CDEPRIHGO/SFyA/122/2020 Fecha: veinticuatro de octubre de dos mil veinte.	Contestación al Oficio de Errores y Omisiones Número INE/UTF/DA/11018/2020 recibido el veintidós de septiembre de dos mil veinte, relacionado con las observaciones que fueron detectadas durante la revisión del Informe Anual 2019 del Partido Revolucionario Institucional (PRI), se emite la respuesta correspondiente a cada planteamiento formulado por la Unidad Técnica de	109

ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO

ST-RAP-7/2022		
DOCUMENTO	ASUNTO	FOJAS
	Fiscalización (UTF) en el orden que fueron determinadas, incluyendo los argumentos y las aclaraciones correspondientes.	
OF. CDEPRIHGO/SFyA/8871/10/2020 Fecha: dos de octubre de dos mil veinte.	Contestación al Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/10149/2020 , recibido el veintidós de septiembre de dos mil veinte, relacionado con las observaciones que fueron detectadas durante la revisión del Informe Anual 2019 del Partido Revolucionario Institucional (PRI), se emite la respuesta correspondiente a cada planteamiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) en el orden que fueron determinadas, incluyendo los argumentos y las aclaraciones correspondientes.	63
Programa Anual de Trabajo	Programa de Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, en Cumplimiento del Artículo 163, Párrafo Primero del Reglamento de Fiscalización.	En el documento se precisa que consta de 2 fojas; sin embargo, únicamente se aportó 1
Acta Constitutiva de Proyecto	2020-1 / Institucionalización de la Perspectiva de Género al Interior del CDE del PRI, mediante 3 talleres de capacitación presencial	En el documento se refiere que consta de 4 fojas, sin embargo, únicamente se aportaron 2
Acta Constitutiva de Proyecto	2020-2 / Talleres Presenciales y/o Virtuales de " <i>Liderazgo y Participación Política de las Mujeres</i> " en 7 Distritos	4
Acta Constitutiva de Proyecto	2020-3 / Seminario Internacional Presencial y/o Virtual de Capacitación Política dirigido a Mujeres Líderesas de todo el Estado (duración 2 días).	4
Programa Anual de Trabajo	Programa de gasto para el desarrollo de actividades	1



ST-RAP-7/2022		
DOCUMENTO	ASUNTO	FOJAS
	específicas, en cumplimiento del artículo 163, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización.	
Acta Constitutiva de Proyecto	2020-1/ Seminario en Formación Política 1 y 2.	4
Acta Constitutiva de Proyecto	2020-3 PRIccionario. Una mirada a nuestro Código de Ética.	En el documento se refiere que consta de 4 fojas; no obstante, únicamente se enviaron 3.
ANEXO 2-PRI-HI	Unidad Técnica de Fiscalización. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. Informe Anual 2020. Partido Revolucionario Institucional Estado de Hidalgo. Aportaciones de militantes en efectivo.	16
Credencial de Elector (INE)	Rosado Mayorga Alfredo Erick.	1
Nombramiento	El Partido Revolucionario Institucional nombra Secretario de Finanzas y Admisión.	1
Escritura Pública Número 33,486	Erika Araceli Rodríguez Hernández, en su carácter como Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Hidalgo otorga PODERES y FACULTAD a favor de Eréndira Marisol Alarcón García y Alma Daniela Pérez Martínez.	9
OF. CDEPRIHGO/SFyA/219/21021 Fecha: ocho de diciembre de dos mil veintiuno.	Contestación del Oficio de Errores y Omisiones Número INE/UTF/DA/46535/2021 recibido el siete de diciembre de dos mil veintiuno, relacionado con las observaciones que fueron detectadas durante la revisión del Informe Anual 2020 del Partido Revolucionario Institucional (PRI), segunda vuelta, se emite la respuesta correspondiente a cada planteamiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) en el orden que fueron determinadas,	106

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

ST-RAP-7/2022		
DOCUMENTO	ASUNTO	FOJAS
	incluyendo los argumentos y las aclaraciones correspondientes.	
OF. INE/UTF/DA/11018/2020 Fecha: veintitrés de octubre de dos mil veinte.	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2019 (2° Vuelta).	104
OF. INE/UTF/DA/46535/2021 Fecha: siete de diciembre de dos mil veintiuno.	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2020. Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo (2° Vuelta).	74

Así, del examen de las constancias aportadas por el ente político recurrente y especialmente del análisis de las actas constitutivas de proyectos no se constata que en esos documentos el sujeto obligado haya hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora específicamente la realización de un acto identificado como: “*Liderazgo y participación política de las mujeres*”, en el que los temas que se desarrollarían serían los concernientes a finanzas personales, inteligencia financiera y neuromarketing, por lo que el motivo de inconformidad es **infundado**.

En lo que atañe al razonamiento del Partido Revolucionario Institucional referente a que en la legislación federal y local no se prevén criterios de fondo que generen certeza respecto del diseño y ejecución de los programas, por lo que ante tal deficiencia normativa sólo procede que el gasto que realiza el instituto político sea verificado en cuánto la forma y no el fondo, por lo que para el ente político apelante para tener por cumplida su obligación bastaba con que se verificara el provisionamiento y la ejecución de recursos sobre este rubro.

En ese orden de ideas, aduce que determinar lo contrario implicaría considerar que la norma establece criterios precisos para dictaminar aspectos de fondo, así como que existe una autoridad con diseño e integración adecuados para realizar esa función, lo cual para el ente político en el caso no se acredita

Al respecto esta autoridad jurisdiccional considera que el partido político actor parte de una premisa desacertada al razonar que la revisión de los recursos públicos que empleo para las erogaciones vinculadas con la



capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres solamente es procedente verificarlas de manera formal y no así de forma sustantiva.

Lo anterior, ya que, como se expuso, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Bases I y II, 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, incisos b) y d); 25, incisos a), n) y s); 72, párrafos 1 y 2, 74, de la Ley General de Partidos Políticos, se constata que los recursos públicos asignados a los entes políticos para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas efectivamente se debe destinar para esos únicos fines.

Esto es así, por que la obligación de los partidos políticos de aplicar de manera autentica y comprobable el financiamiento de que dispongan, exclusivamente, para los objetivos que fueron entregados, encuentra su justificación en el mandato constitucional encaminado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país.

Así, el financiamiento suministrado para el desarrollo de actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres solamente se debe utilizar para todas las acciones encaminadas a tal asignatura.

En este contexto, en el caso esta autoridad federal colige que existe el deber jurídico constitucional y legal ineludible a cargo del partido político recurrente, como entidad de interés público, de ejercer los recursos públicos para los fines que constitucionalmente le han sido otorgados y en los rubros determinados para los cuales se le confieren y de esa manera acreditarlo de forma fehaciente ante los órganos fiscalizadores del Instituto Nacional Electoral; sin que para tener por ejercido válidamente el recurso baste una revisión formal, sino que se requiere que se demuestre que el capital fue aplicado correctamente.

En cuanto a la supuesta ausencia de regulación normativa en la que se prevean los criterios de fondo que generen certeza respecto del diseño y ejecución de los programas vinculados con la realización de las actividades de

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, para esta Sala Regional se trata de un argumento **infundado**

La calificativa de ese motivo de disenso, obedece a que el instituto político apelante soslaya que en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se prevén, entre otras cuestiones, en su Título V, denominado “*Gasto Programado*” particularmente en el Capítulo 6 denominado “*Liderazgo Político de las Mujeres*”, que corresponde a los artículos 186 a 189, se establecen los conceptos relativos a:

- ⇒ Las actividades para la organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos, educación y capacitación;
- ⇒ Las actividades de investigación relacionadas con el liderazgo político de las mujeres, y
- ⇒ Del rubro de gasto de elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos y liderazgo político de las mujeres.

Aunado a que en el artículo 187, del Reglamento de Fiscalización se regula el objetivo de las actividades para la divulgación y difusión, a lo que se debe agregar que, que como se señaló, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral ha emitido los “*LINEAMIENTOS PARA EL GASTO PROGRAMADO*” en los que se prevén los parámetros concretos para orientar metodológicamente a los partidos políticos en la elaboración de objetivos, metas e indicadores del Programa Anual de Trabajo, a fin de proyectar entre otras cuestiones la realización de las actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Así, en oposición a lo aducido por el partido político actor existe la normativa necesaria en la que se establecen los parámetros palmarios y objetivos para efecto que los sujetos obligados puedan llevar a cabo sus actuaciones dentro del marco normativo aplicable y cumplir cabalmente sus obligaciones en materia de fiscalización. Aunado a que el partido político elude expresar argumento alguno para señalar, en todo caso, las razones por las cuales —*desde su perspectiva*— no obstante la existencia de esa normativa resulta insuficiente.



En cuanto al motivo de disenso concerniente a que la autoridad demandada no tomó en consideración que al desahogar el oficio de errores y omisiones se formularon argumentos con enfoque técnico e incluso académico que se sustentan en bibliografía y estudios especializados, los cuales deberían de generar la convicción respecto a que la participación democrática no tiene un modelo único, ni criterios inequívocos o infalibles por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización no debería de constituirse como autoridad en esta materia y sancionar, es un razonamiento **infundado**.

En efecto, ya que como quedó evidenciado al transcribir en el subapartado respectivo la parte correspondiente del dictamen consolidado, no obstante la respuesta que el sujeto obligado manifestó al desahogar el segundo Oficio de Errores y Omisiones, la autoridad fiscalizadora desestimó cada uno de los argumentos del instituto político.

Así, en respuesta a la observación bajo análisis el partido político recurrente vínculo la justificación con lo manifestado en la diversa observación 27 (veintisiete) y al respecto la autoridad fiscalizadora determinó que en ambos casos las posibles inconsistencias no estaban subsanadas, en lo medular, debido a que las calificó como "**No atendida**", ya que, entre otras cuestiones, determinó que no se acreditó que se generaran conocimientos, habilidades y actitudes orientadas al empoderamiento de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, la disminución de brechas de desigualdad, así como a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, porque para la autoridad responsable no se constató que la transmisión de conocimientos que verso sobre tópicos de educación financiera desde un enfoque económico y personal alejado de los temas políticos y el tema del neuromarketing no fue abordado desde una vinculación con la política, sino a partir de una óptica económica; abordó cuestiones que además no son controvertidas de manera frontal y específica por el partido político apelante.

En lo que atañe a los motivos de inconformidad en los que el instituto apelante esgrime que "*llama la atención*" que la autoridad responsable no

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

observó otro tipo de gastos vinculados de forma indirecta con las actividades específicas como lo son las erogaciones de alimentos, transporte, papelería, entre otros, así como el razonamiento consistente en que, desde la óptica del instituto recurrente, el criterio asumido por el órgano electoral nacional genera un “*incentivo perverso*” para que los sujetos obligados destinen recursos para otros rubros que no tengan objeto partidista, se califican como motivos de inconformidad **ineficaces**.

Tal calificativa atiende a que con tales argumentos el partido político inconforme no controvierte de manera frontal las consideraciones en las que la autoridad enjuiciada sustentó su determinación en la conclusión sancionatoria materia de examen.

III. Argumentos del recurso ST-RAP-4/2022 vinculados con la sanción

En cuanto al argumento hecho valer en el aludido medio de impugnación, concerniente a que pretender justificar la excepción de la aplicación de lo previsto en el artículo 177 Bis, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se prevén las consecuencias jurídicas a imponer a los sujetos obligados en caso en que incurran en omisión de destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, debido a que el Partido Revolucionario Institucional aduce que el ejercicio dos mil veinte se trató de un año atípico por los efectos de la pandemia.

En ese sentido, el partido político recurrente sostiene que en el referido precepto se establece una afectación económica triple, ya que impone una sanción, el reintegro del recurso y el deber de aplicarlo en los siguientes ejercicios fiscales, haciendo énfasis que no solicita la inaplicación de ese precepto. En concepto de Sala Regional Toluca tal motivo de disenso es **infundado**, conforme a las subsecuentes proposiciones.

En primer orden, se precisa que en efecto el citado precepto reglamentario establece 3 (tres) consecuencias jurídicas diversas que resultan procedentes imponer una vez que se acredita que los sujetos obligados no aplicaron el porcentaje mínimo de su financiamiento para para la capacitación,



promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, las cuales consisten en:

- a. La imposición de la sanción correspondiente.
- b. Reintegrar el importe que no se destinó para la referida actividad.
- c. El deber de aplicar el recurso que no fue destinado al ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de la aprobación del dictamen y resolución en la que se haya determinado la irregularidad.

Ahora, el argumento del partido político resulta **infundado** debido a que el instituto político soslaya que cada uno de esos efectos jurídicos tiene una justificación y finalidad diferente, aunado que en la aplicación de esas consecuencias se observan diversos parámetros para hacerlos efectivos a fin de permitir que el ente político pueda desarrollar sus actividades de manera razonable.

La imposición de la sanción es la consecuencia de la actuación ilícita del instituto político, que deriva del daño directo y real del bien jurídico tutelado que es garantizar la legalidad y uso adecuado de los recursos asignados al partido político, aunado a que tiene por objeto inhibir la comisión de futuros casos similares a la irregularidad cometida.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 442, párrafo 1, inciso a) y 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son considerados como sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales, y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos constituye una infracción, por lo que imposición de la reducción del financiamiento político tiene tal justificación.

Destacándose que en el caso tal reducción está limitada hasta al 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que recibe el instituto político en el Estado de Hidalgo hasta acumular la cantidad total impuesta por la autoridad electoral.

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

Por otra parte, la obligación de reintegrar los recursos atiende a que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados.

En ese sentido, de conformidad con los principios constitucionales, hacendarios y presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer en las finanzas del país, los entes políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual.

Tales razonamientos están formulados en la tesis relevante **XXI/2018**, de rubro "**GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO**"¹⁸, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, la obligación de aplicar el financiamiento en el ejercicio inmediato a partir de la fecha de la aprobación del dictamen y resolución en la que se haya determinado la irregularidad se justifica porque constituye una medida que tiende a concientizar a los partidos políticos, en la necesidad de aplicar el recurso en ese tema, debido a la trascendencia política que ello implica, aunado a la necesidad de fortalecer con ello la democracia.

Aunado que esta medida resulta indefectible, ya que para alcanzar la finalidad que persigue el gasto programado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres es indispensable que no sólo existan sanciones, sino que los recursos lleguen al destino que marca la norma, el cual en este caso es la participación política efectiva de las mujeres.

De ese modo, resulta trascendente que los institutos políticos ejerzan el monto para las actividades objeto de estudio y no termine la consecuencia de la obligación en una sanción que pierde el sentido de la finalidad para la que fue creada dicha norma, sino que con la imposición de tal consecuencia jurídica lo que se busca es que los institutos políticos realmente ejerzan el

¹⁸ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



porcentaje del financiamiento público e inviertan en que las mujeres interesadas para que tengan acceso a una capacitación, promoción y desarrollo de su liderazgo político para crecimiento personal y profesional.

Cabe precisar que con base en razonamientos similares se emitió el acuerdo **INE/CG174/2020**, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

3. Argumentos vinculados con las conclusiones 2.14-C13-PRI-HI y 2.14-C19-PRI-HI

Las referidas conclusiones son impugnadas en la demanda del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **ST-RAP-7/2022**, y fueron sintetizadas por la autoridad recurrida en los siguientes términos:

Conclusión
<p>2.14-C13-PRI-HI. El sujeto obligado reporto gastos por concepto de dos investigaciones, que no realizaron propuesta de solución a problemáticas y no promueven la participación de la ciudadanía en la vida democrática por un importe de \$313,000.00.</p> <p>Los gastos se consideran no vinculados en el 2020 para actividades Específicas.</p>
<p>2.14-C19-PRI-HI. El sujeto obligado reporto gastos por concepto de capacitaciones que no abonan en el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político, no se relacionan con programas orientados a la disminución de brechas de desigualdad, así mismo, no se orientan a la difusión de problemáticas, retos, avances en la participación de las mujeres por un importe de \$278,502.03.</p> <p>Los gastos se consideran no vinculados en el 2020 para actividades del Liderazgo Político de las Mujeres.</p>

Sobre este punto de controversia, el instituto político señala, en primer orden, que las referidas conclusiones se relacionan con las sanciones que derivaron de las diversas **2.14-C11-PRI-HI** y **2.14-C15-PRI-HI** —*analizadas en el subapartado previo*— en las cuales se revisaron los montos de porcentaje de los recursos que fueron aplicados por el partido político para actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El instituto político esgrime que fue sancionado en 2 (dos) ocasiones por los mismos hechos, derivado de las consecuencias decretadas, por un

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

lado, en las conclusiones **2.14-C11-PRI-HI** y **2.14-C15-PRI-HI** y, por otro, en las diversas conclusiones **2.14-C13-PRI-HI** y **2.14-C19-PRI-HI**, cuando lo procedente, en todo caso, era que únicamente se la sancionara por una conducta en cada caso.

De manera que, en concepto, del partido político apelante sólo resultaba viable sancionarlo por no destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público que la norma lo obliga para las asignaturas de actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, o bien, imponerle consecuencias jurídicas porque las erogaciones realizadas no tenían vinculación con tales materias, sin que fuera procedente imponerle 2 (dos) consecuencias jurídicas por los mismo hechos.

En ese orden de ideas, sostiene que carece de lógica que en cada caso se le haya fincado doble sanción, porque lo que se cuestionó fundamentalmente fue si el gasto se llevó a cabo o no.

A juicio de Sala Regional el concepto de agravio reseñado resulta **infundo**, en términos de las siguientes consideraciones. El artículo 23, de la Constitución Federal establece que nadie puede ser juzgado 2 (dos) veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene —principio *Non bis in idem*—.

Esta noción fundamental representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto¹⁹.

Tal situación se actualiza solamente cuando existe **identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico**, por lo que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes tutelados en normas diversas, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, aunque se

¹⁹ La Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, al resolver los recursos: **SUP-REP-3/2015** y **SUP-REP-94/2015**.



trate de los mismos hechos, por lo que se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado.

En otros términos, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada 2 (dos) veces por los mismos hechos, con base en preceptos normativos que protegen el mismo bien jurídico²⁰.

En el caso, de las constancias del sumario, se advierte que, en las observaciones que dieron lugar a las conclusiones **2.14-C11-PRI-HI** y **2.14-C15-PRI-HI**, la autoridad fiscalizadora sancionó, en cada caso, que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de recursos para los rubros de actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conforme a lo siguiente

ID	No.	Conclusión
29	2.14-C11-PRI-HI	<i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$299,739.26.</i>

ID	No.	Conclusión
32	2.14-C15-PRI-HI	<i>El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$294,281.94</i>

Lo anterior conforme a los cálculos que realizó la autoridad responsable en el dictamen consolidado toda vez que, a partir de las aclaraciones presentadas por el instituto político recurrente, el órgano electoral nacional determinó que, en cada caso, no estaban solventadas las observaciones de origen (formuladas en las conclusiones **2.14-C13-PRI-HI** y **2.14-C19-PRI-HI**), lo cual trajo como consecuencia lógica que los porcentajes de recursos reportados por el sujeto obligado como inicialmente destinados a las actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, disminuyera, por lo que la autoridad fiscalizadora realizó un nuevo cálculo de la forma siguiente:

2020

²⁰ Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA*”.

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IEEH/CG/036/2019 IEEH/CG/254/2020 IEEH/CG/343/2020 considerando (5%)	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas adicionalmente (2%) del financiamiento ordinario	Porcentaje obligatorio a destinar en las actividades específicas (5%)+(2%)	Importe que el Partido erogó para Actividades Específicas	Importe de gastos no vinculados según auditoría	Importe total de gastos vinculados con los objetivos del rubro	Importe total no destinado a las actividades específicas
A	B	C=A+B	D	E	F=D-E	G=C-F
\$512,976.22	\$206,929.74	\$719,905.96	\$733,166.70	\$313,000.00	\$420,166.70	\$299,739.26

2020					
8% que le correspondía destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres según Acuerdo: IEEH/CG/036/2019 IEEH/CG/254/2020 IEEH/CG/343/2020	Importe que el partido registró como gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	Importe que el partido no destinó para llegar al 8%	Importe de gastos no vinculados según auditoría	Importe total no destinado a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	Importe total destinado a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
A	B	C=A-B	D	E=C+D	F=B-D
\$827,718.94	\$811,939.03	\$15,779.91	\$278,502.03	\$294,281.94	\$533,437.00

Las normas que en las conclusiones **2.14-C11-PRI-HI** y **2.14-C15-PRI-HI**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que el partido político vulneró fueron el artículo 163, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el numeral 30, fracción I, incisos d) y e), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los que, en lo fundamental, se establece el porcentaje y monto del financiamiento público que los partidos políticos deben destinar en los ejercicios fiscales anuales en el Estado de Hidalgo, para las asignaturas de actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por otra parte, en las conclusiones **2.14-C13-PRI-HI** y **2.14-C19-PRI-HI**, la autoridad fiscalizadora determinó que no obstante los gastos reportados en cada caso, no se acreditó que las operaciones que registró el sujeto obligado tuvieran relación con las actividades específicas y con actividades vinculadas con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.



Así, en estas 2 (dos) conclusiones la norma que la autoridad recurrida consideró que vulneró el Partido Revolucionario Institucional fue lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé como obligación de los partidos políticos el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

En este orden de ideas, aunque en las conclusiones bajo análisis guardan relación, lo jurídicamente relevantes es que no se acredita que la autoridad fiscalizadora haya sancionado en 2 (dos) ocasiones por los mismo hechos al Partido Revolucionario Institucional.

En las primeras 2 (dos) conclusiones (**2.14-C11-PRI-HI** y **2.14-C15-PRI-HI**) el Consejo General del Instituto Nacional Electoral verificó si los montos de los recursos que el instituto político destinó en el ejercicio dos mil veinte a las actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres cumplían los porcentajes establecidos por la norma, concluyendo que tal deber no fue observado por el sujeto obligado, por lo que conculcó lo previsto en artículo 163, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el numeral 30, fracción I, incisos d) y e), del Código Electoral del Estado de Hidalgo; esto es, lo dispuesto en una norma reglamentaria y en otra de carácter legal estatal.

Por otra parte, en las conclusiones **2.14-C13-PRI-HI** y **2.14-C19-PRI-HI**, la autoridad demandada verificó si las diversas actividades que en particular el partido político reportó como parte de esos rubros, en efecto se relacionaban con tales objetivos, concluyendo que existieron diversas operaciones que no se relacionaban con las actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; por lo que determinó que esos gastos no tenían objeto partidista y, por ende, no se debían de calificar como válidamente ejercido los recursos, lo cual vulneró lo regulado en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, con esta conducta se transgredió lo previsto en una norma nacional.

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

Conforme a lo expuesto, en concepto de Sala Regional Toluca, se constata que la aducida doble sanción que esgrime el partido político por la misma conducta no se acredita y, por ende, los conceptos de agravio en examen resultan **infundados**.

NOVENO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados durante la sustanciación del recurso. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efecto los apercibimientos emitidos en las siguientes fechas, los cuales fueron dirigidos al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Fecha	Expediente	Asunto
14-03-2022	ST-RAP-4/2022	Remitir copia certificada de la resolución INE/CG108/2022.
22-03-2022	ST-RAP-7/2022	<p>Informar sobre:</p> <p>(i) Si desde que momento el representante del PRI ante el Consejo General del INE estuvo presente en la sesión ordinaria de 25/02/2022 de ese órgano superior de dirección</p> <p>(ii) Si la resolución INE/CG108/2022 fue objeto de algún engrose y/o cualquier otra modificación y, en su caso, si tales cambios fueron notificados al PRI y el momento en que ello se realizó.</p> <p>(iii) Si la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo participó en la notificación de la resolución INE/CG108/2022, diligenciada al PRI.</p>
23-03-2022		<p>Informar sobre:</p> <p>Si en la sesión ordinaria del 25/02/2022 del Consejo General del INE, en la que se emitió la resolución INE/CG108/2022, ésta fue objeto de algún engrose y/o cualquier otro cambio en lo que incumbe a las demás entidades federativas en las que se revisó la actuación del aludido partido político, o bien, respecto de la parte que atañe a la revisión de los ingresos y erogaciones del PRI a nivel nacional y, en su caso, si tales modificaciones fueron notificadas al citado ente político y el momento en que ello se efectuó.</p>



Lo anterior, porque tal como consta en autos, las actuaciones del mencionado funcionario electoral fueron razonablemente oportunas, en tanto que se efectuaron las diligencias requeridas y se aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional de los recursos objeto de resolución.

DÉCIMO. Efectos. En virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, lo procedente conforme a Derecho es determinar las siguientes consecuencias jurídicas.

1. Se **confirma** la resolución controvertida respecto de las conclusiones **2.14-C11-PRI-HI; 2.14-C13-PRI-HI; 2.14-C15-PRI-HI, y 2.14-C19-PRI-HI.**

2. Se revoca de forma lisa y llana la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la conclusión **2.14-C2-PRI-HI** de la resolución **INE/CG108/2022**; aunado a que se deja sin efecto la vista ordenada a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3. Para los efectos jurídicos procedentes, se ordena la notificación de la presente sentencia a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación **ST-RAP-7/2022** al diverso **ST-RAP-4/2022**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida respecto de las conclusiones **2.14-C11-PRI-HI; 2.14-C13-PRI-HI; 2.14-C15-PRI-HI, y 2.14-C19-PRI-HI.**

TERCERO. Se revoca de forma lisa y llana la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la conclusión **2.14-C2-PRI-HI** de la resolución **INE/CG108/2022**; aunado a que se deja sin efecto la

**ST-RAP-4/2022 Y
ST-RAP-7/2022 ACUMULADO**

vista ordenada a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **por estrados**, al partido político apelante y a los demás interesados; **por oficio** a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.